



Programa  
de Inserción Agrícola

Apoyo a los procesos de apertura e integración al comercio internacional  
ATN/ME-9565-RG BID/FOMIN

## **“Detección de barreras no arancelarias para el comercio internacional de productos del complejo cerealero y oleaginoso en países seleccionados”**

Ing. Prod. Agrop. Marcelo Schang

Trabajo solicitado por  
Fundación INAI

Diciembre 2009

Las opiniones y conclusiones presentadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente los puntos de vistas ni comprometen a las Instituciones y organismos financiadores que los auspician.

# Índice

<b>Introducción</b> -----	3
<b>1. Brasil</b> -----	5
1.1. Requerimiento de autorización previa a la Licencia de Importación-----	5
1.2. Verificación de características de harina de trigo y pmezclas-----	5
1.3. Doble control de residuos de agroquímicos-----	7
1.4. Rotulado de alimentos e ingredientes que contengan o deriven de OGMs-----	8
<b>2. Canadá</b> -----	10
2.1. Etiquetado de alergénicos y fuentes de gluten-----	10
<b>3. China</b> -----	12
3.1. Estándar de Calidad Elevado de Soja-----	12
3.2. Estándar de Calidad Elevado de Maíz-----	13
3.3. Restricción por Datura ferox en Soja-----	15
3.4. Requisitos desproporcionados para la importación de aceite de soja crudo-----	17
3.5. Ley de Inocuidad Alimentaria Restrictiva-----	18
<b>4. Ecuador</b> -----	20
4.1. Permiso Fitosanitario previo de Importación-----	20
4.2. Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado-----	21
<b>5. Estados Unidos</b> -----	23
5.1. Estándar de combustibles renovables-----	23
5.2. Ley Contra el Bioterrorismo-----	24
<b>6. Egipto</b> -----	26
6.1. Restricción de ingreso por período de validez-----	26
6.2. Etiquetado de alimentos-----	26
<b>7. India</b> -----	28
7.1. Demoras en la aprobación de eventos de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs).-----	28
<b>8. Israel</b> -----	30
8.1. Registro de Nuevos Alimentos a partir de OGM-----	30
<b>9. Japón</b> -----	32
9.1. Etiquetado de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM)-----	32
9.2. Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) en alimentos de origen vegetal-----	34
<b>10. México</b> -----	36
10.1. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados-----	36
10.2. Requisitos fitosanitarios para la importación de granos-----	37
<b>11. Perú</b> -----	39
11.1. Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado.-----	39
11.2. Permiso Fitosanitario previo de Importación-----	40
<b>12. Rusia</b> -----	42
12.1. Etiquetado de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM)-----	42
<b>13. Sudáfrica</b> -----	44
13.1. OGM: Aprobación de eventos apilados-----	44
<b>14. Union Europea</b> -----	45
14.1. Biodiesel. Límite de índice de yodo-----	45
14.2. Criterios de sustentabilidad para Biocombustibles-----	46
14.3. Etiquetado de productos ecológicos.-----	47
14.4. Trazabilidad y etiquetado de los OGM.-----	48
14.5. Determinación de límites máximos de residuos (LMR) en granos y subproductos (excepto aceites)-----	51
14.6. Aprobación de productos biotecnológicos.-----	52
<b>15. Uruguay</b> -----	55
15.1. Autorización previa para la importación de vegetales o partes de vegetales genéticamente modificados-----	55
<b>16. Venezuela</b> -----	56
16.1. Requerimiento de certificación de no producción o insuficiente producción nacional-----	56
16.2. Permiso fitosanitario previo al del país de origen-----	57

## Introducción

Junto con la reducción arancelaria que se ha producido en el mundo durante las últimas décadas, han aparecido nuevas modalidades para impedir o limitar el comercio internacional de productos agrícolas. Las denominadas barreras no arancelarias (BNA) han cobrado importancia y están constituidas principalmente por obstáculos técnicos, sanitarios y/o fitosanitarios.

En el marco de este trabajo, se entendió como barreras no arancelarias aquellos reglamentos técnicos, medidas sanitarias y/o fitosanitarias y/o cualquier otra medida relevante para el comercio distinta de los aranceles, que impida o limite el comercio de productos agrícolas sin una justificación avalada científicamente o sin responder a un objetivo legítimo o a estándares internacionalmente acordados.

Tener un panorama claro y preciso sobre estas medidas es de vital importancia para contribuir, desde el sector privado, al suministro de insumos que puedan ser utilizados en una negociación (bilateral, regional o multilateral) tendiente a eliminar tales obstáculos.

En este contexto, la Fundación INAI, en el marco del Programa: “Apoyo a los procesos de apertura e integración al comercio internacional” (RG-M1015) del BID-FOMIN, solicitó la concreción de una consultoría con el objetivo de identificar BNAs para los productos del complejo cerealero y oleaginoso, en determinados países de interés.

El objetivo de dicha consultoría fue disponer de una recopilación completa y de fácil lectura, que contenga las barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones argentinas de los complejos cerealero y oleaginoso para las combinaciones país – producto señaladas en el Cuadro 1 (celdas pintadas e identificadas con “I”). En rojo se colorearon las combinaciones para las que sí se encontró una BNAs y en gris se señalaron aquellas donde no se pudo verificar la existencia de este tipo de obstáculo al comercio.

A continuación se listan ordenadas alfabéticamente por país que impone la medida.

TABLA 1: IDENTIFICACION DE BARRERAS NO ARANCELARIAS (BNAs) PARA DIVERSOS PRDUCTOS EN DISTINTOS PAISES

Posición arancelaria Argentina	Descripción del producto	Argelia	Bangladesh	Brazil	Bolivia	Canada	Chile	China	Colombia	Corea	Cuba	Ecuador	EE.UU.	Egipto	India	Israel	Japón	Malasia	Marruecos	México	Paraguay	Perú	Rusia	Sudáfrica	Tailandia	Turquía	UE	Uruguay	Venezuela
1001.90.90	Trigo duro o candeal, los demás (no para la siembra)	1	1	1			1	1	1			1	1	1	1				1	1		1		1		1	1	1	1
1001.90.90	Trigo blando o pan, los demás (no para la siembra)	1	1	1			1	1	1			1	1	1	1				1	1		1		1		1	1	1	1
1003.00.91	Cebada cervicera			1			1	1	1			1	1	1	1							1					1	1	
1003.00.98	Cebada, en grano			1			1	1	1			1	1	1	1							1					1	1	
1003.00.99	Cebada, los demás			1			1	1	1			1	1	1	1							1					1	1	
1005.90.10	Maíz en grano, los demás (no para la siembra)	1	1	1			1	1	1			1	1	1	1			1	1	1		1		1		1	1	1	1
1101.00.10	Harina de trigo			1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1						1					1	1	1	1
1102.20.00	Harina de maíz			1			1	1	1			1	1	1	1				1	1	1			1		1	1	1	1
1103.13.00	Grañones y cónulos de maíz						1	1	1			1	1	1	1						1					1	1	1	1
1104.23.00	Granos de maíz troceados o quebrantados (flouring grits)						1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1				1		1	1	1	1
1107.10.10	Malta sin tostar, entera o partida			1	1		1	1	1												1	1		1		1	1	1	1
1107.10.20	Malta sin tostar, molido o en harina			1	1		1	1	1												1	1		1		1	1	1	1
1201.00.90	Poroto de soja, los demás (no para la siembra)	1	1				1	1	1			1	1	1	1			1	1	1		1	1	1		1	1	1	1
1202.20.90	Maíz sin cáscaras, incluso quebrantado, los demás (no para la siembra)	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1		1	1			1	1	1	1
1206.00.90	Girasol, los demás (no para la siembra)	1	1				1	1	1			1	1	1	1			1	1	1		1	1	1		1	1	1	1
1507.10.00	Aceite de soja en bruto	1	1			1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
1507.90.10	Aceite de soja refinado	1	1			1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
1508.10.00	Aceite de maíz en bruto			1		1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1		1	1			1	1	1	1
1508.90.00	Aceite de maíz, los demás			1		1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1		1	1			1	1	1	1
1511.10.00	Aceite de palma, en bruto						1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1511.90.00	Aceite de palma, los demás						1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1512.11.10	Aceite de girasol, en bruto	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
1512.13.10	Aceite de girasol, los demás	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
1514.10.00	Aceite de colza, en bruto					1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1			1	1	1	1
1514.90.10	Aceite de colza, refinado					1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1			1	1	1	1
1517.90.00	Mieclo de aceites refinados	1	1	1			1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
1902.20.00	Mieclo para la preparación de productos de panadería (premecla de harina de trigo)			1			1	1	1		1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1			1	1	1	1
2008.11.00	Manteca de maíz					1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1			1	1	1	1
2207.10.00	Alcohol etílico (etanol) sin desnaturalizar			1		1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
2207.20.10	Alcohol etílico (etanol) desnaturalizado			1		1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
2302.10.00	Pellets de maíz						1	1	1			1	1	1	1						1	1				1	1	1	1
2304.00.10	Tortas, harinas y "pellets" de soja	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
2305.00.00	Tortas, harinas y "pellets" de maíz			1			1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1			1	1	1	1
2306.30.00	Tortas, harinas y "pellets" de girasol	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1
3824.90.39	Biodiesel			1		1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1

REFERENCIAS:  
 1 Producto para que se detectó BNA en el país en cuestión.  
 1 Producto para que **no** se detectó BNA en el país en cuestión.

# 1. Brasil

## 1.1. Requerimiento de autorización previa a la Licencia de Importación

**Producto/s:** 3824.90.29 (Biodiesel)

### Resumen

*Para la importación de biodiesel en Brasil se requiere la autorización de la Agencia Nacional del Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles, tramite previo al otorgamiento de Licencias de Importación (LI) a través del SISCOMEX – Sistema Integrado de Comercio Exterior. De esta forma, la operatoria se transforma en el requerimiento de una licencia no automática, que podría convertirse una Barrera No Arancelaria.*

### Informe detallado de la Barrera

La Portaria ANP N° 313, del 27 de diciembre de 2001 establece que queda sujeta a la previa y expresa autorización de la ANP (Agencia Nacional del Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles) el ejercicio de la actividad de importación de aceite diesel y biodiesel a ser concedida solamente a los productores, importadores y consumidores finales de acuerdo a ciertos requisitos entre los que se cuenta:

Asimismo, establece en su Artículo 9° que “Las importaciones de (...) biodiesel (...), carga a carga, (...) están sujetas a anuencia previa de la ANP para las respectivas Licencias de Importación (LI) a través del SISCOMEX – Sistema Integrado de Comercio Exterior.”

De esta forma, la tramitación de la Licencia de Importación del SISCOMEX, al requerir anuencia previa, se transforma en una licencia no automática, por lo que se interpreta como una Barrera No Arancelaria.

#### Fuente:

[http://nxt.anp.gov.br/NXT/gateway.dll/leg/folder\\_portarias\\_anp/portarias\\_anp\\_tec/2001/dezembro/p\\_anp%20313%20-%202001.xml?f=templates\\$fn=default.htm&sync=1&vid=anp:10.1048/enu](http://nxt.anp.gov.br/NXT/gateway.dll/leg/folder_portarias_anp/portarias_anp_tec/2001/dezembro/p_anp%20313%20-%202001.xml?f=templates$fn=default.htm&sync=1&vid=anp:10.1048/enu)

## 1.2. Verificación de características de harina de trigo y premezclas

**Producto/s:** 1101.00.10; 1901.20.00

### Resumen

*Brasil estableció un procedimiento especial para el comercio de harina de trigo y premezclas destinadas a la fabricación de pan y otros productos de panadería, mediante el cual todas las operaciones de importación de estos productos procedentes de Argentina estaban obligadas a la presentación de una declaración de la composición porcentual de la mercadería, identificación de los productos adicionados a la mercadería y un informe sobre sus características físicas y químicas. Asimismo, la Receita Federal procedía a extraer una muestra que será remitida exclusivamente al Laboratorio de Análisis Aduaneiras (Lebana) de la Aduana del Puerto de Santos, laboratorio que se encuentra a una distancia considerable de los principales puntos de ingreso de la mercadería, para que produzca un laudo técnico que permita verificar si la información presentada por el importador es correcta.*

*Si bien se derogaron parcialmente las normas que plantean este procedimiento existe incertidumbre jurídica ya que dichos procedimientos podrán ser adoptados por las autoridades aduaneras en las situaciones que entendieran necesarias.*

*En caso de aplicación, este accionar impone condiciones más estrictas para operar, lo que implica un mayor trámite burocrático, mayor demora en los despachos a plaza con costos impredecibles para los molineros exportadores e implican un cambio substancial en las condiciones de los negocios, por lo que se considera como una posible Barrera No Arancelaria.*

## **Informe detallado de la barrera**

Mediante el Acto Declaratorio Ejecutivo COANA N° 2, del 24 de mayo de 2006 y la Norma de Ejecución COANA N° 3, del 3 de agosto de 2006, la Coordinación General de Administración Aduanera (COANA) de Brasil estableció un procedimiento especial para el comercio de harina de trigo y premezclas destinadas a la fabricación de pan y otros productos de panadería.

Por el mismo, todas las operaciones de importación de estos productos procedentes de Argentina estaban obligadas a la presentación de una **declaración de la composición porcentual de la mercadería**, identificación de los productos adicionados a la mercadería y un informe sobre sus características físicas y químicas.

Adicionalmente, en base a la Norma de Ejecución COANA 3/06, la Receita Federal procede a **extraer una muestra que será remitida exclusivamente al Laboratorio** de Análisis Aduaneiras (Lebana) de la Aduana del Puerto de Santos, laboratorio que se encuentra a una distancia considerable de los principales puntos de ingreso de la mercadería, para que produzca un laudo técnico que permita verificar si la información presentada por el importador es correcta. Los gastos que demande este trámite corren por cuenta del importador. Hasta tanto no se cuente con el resultado de este análisis, la Receita Federal no permite el despacho de la mercadería.

Argentina presentó una consulta en la XXXLVII Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de noviembre de 2005, en la que planteó que las mencionadas normas de la COANA imponen condiciones más estrictas para operar, lo que implicará un mayor trámite burocrático, mayor demora en los despachos a plaza con costos impredecibles para los molineros exportadores e implican un cambio substancial en las condiciones de los negocios, por lo que solicitó al gobierno de Brasil que:

1. Autorizara la realización de ensayos en laboratorios cercanos a los principales puntos de ingreso de las mercaderías;
2. Suspendiera la entrada en vigencia de las norma COANA N° 3 hasta tanto se autorice a otros laboratorios a efectuar los análisis.

El 27 de abril de 2007 el Coordinador General de Administración Aduanera emitió la Norma de Ejecución COANA N° 3, que revoca parcialmente las Normas de Ejecución COANA N° 3, del 29 de noviembre de 2005 y N° 14, del 31 de octubre de 2006.

Argentina planteó que la norma COANA N° 3 del 23 de abril de 2007 deroga parcialmente las normas cuestionadas pero, su artículo 1° introduce, por otra parte, incertidumbre jurídica al señalar que los procedimientos previstos en las normas revocadas "*podrán ser adoptados por las autoridades aduaneras en las situaciones que entendieran necesarias*", por lo que los alcances de la revocación parecen acotados en forma apreciable.

Argentina solicitó al gobierno de Brasil mediante la Consulta presentada en la XCIII Comisión de Comercio del MERCOSUR que:

1.- Brindara aclaraciones acerca del alcance de la Norma de Ejecución COANA N° 3 del 23 de abril de 2007 y se pronuncie acerca de la aparente continuidad de la vigencia de los procedimientos que supuestamente la norma pretende dejar sin efecto.

2.- Informara acerca de la vigencia del Acto Declaratorio Ejecutivo COANA 2, del 24 de mayo de 2006, la Norma de Ejecución COANA N° 3, del 3 de agosto de 2006 y la Norma de Ejecución COANA N° 8, del 26 de septiembre de 2006, todas ellas relacionadas con el procedimiento especial instituido para el comercio de premezclas.

**Fuente:**

<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>

<http://www.receita.fazenda.gov.br/Legislacao/AtosExecutivos/2006/COANA/ADCoana002.htm>

### **1.3. Doble control de residuos de agroquímicos**

**Producto/s:** 1001.10.90; 1001.90.90

#### **Resumen**

*Se estableció en el Estado de Río Grande do Sul que la comercialización, almacenamiento y tránsito de arroz, avena, cebolla, cebada, frijoles y trigo, y sus derivados importados deberán ser sometidos al análisis de residuos de agro-tóxicos o principios activos. El certificado o laudo técnico, emitido por la Secretaría da Agricultura, Ganadería y Agronegocio, es el documento que habilita la comercialización, estocaje y el tránsito de los productos.*

*La existencia de esta ley implica un doble control para los productos argentinos debido a que regula agroquímicos que ya son controlados por el Ministerio de Agricultura de Brasil. Además, adolece de deficiencias técnicas como por ejemplo no establecer los límites tolerados de residuos. En la práctica impediría el ingreso o tránsito de granos que son producidos con insumos cuya utilización está prohibida en Río Grande do Sul. Por estos motivos es interpretada como una Barrera No Arancelaria.*

#### **Informe detallado de la barrera**

El 29 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de Brasil el Decreto N° 45.521 que reglamenta el procedimiento de comercialización, almacenamiento y tránsito de arroz, avena, cebolla, cebada, frijoles y trigo, y sus derivados importados de otros países, para consumo y comercialización en el Estado de Río Grande do Sul (RGS), instituido por la Ley N° 12.427 del 1° de marzo de 2006.

El Decreto N° 45.521 define los términos aplicables de la Ley N° 12.427. Entre otros aspectos, prohíbe la comercialización, almacenamiento o tránsito de los bienes antes listados que no hayan sido sometidos al análisis de residuos agro-tóxicos o principios activos utilizados en su industrialización. El certificado o laudo técnico, emitido por la Secretaría da Agricultura, Ganadería y Agronegocio, es el documento que habilita la comercialización, estocaje y el tránsito de los productos.

La norma consigna que dichos productos serán fiscalizados durante el transporte, en los depósitos, almacenes, establecimientos comerciales e industriales por los órganos responsables de dicha Secretaría y Secretarías Municipales de Salud.

La existencia de esta ley implica un doble control para los productos argentinos debido a que regula agroquímicos que ya son controlados por el Ministerio de Agricultura de Brasil. Además, adolece de deficiencias técnicas como por ejemplo no establecer los límites tolerados de residuos.

En la práctica impediría el ingreso o tránsito de granos que son producidos con insumos cuya utilización está prohibida en RGS.

Esta norma generó una consulta por parte de Argentina a Brasil en la LXXXVI Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, solicitando conocer las acciones concretas emprendidas por el Gobierno de Brasil vinculadas a la interposición de una Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADIN) contra la referida Ley.

En su respuesta Brasil informó que el día 13 de octubre de 2006, el Procurador General de la República había interpuesto, en el Supremo Tribunal Federal, la acción directa de inconstitucionalidad N° 3813, a la luz de la Ley N° 12.427 del Estado de Rio Grande do Sul.

Argentina presentó una nueva consulta en la XCIX Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de febrero de 2008, en la que solicitó a Brasil informara acerca del estado de situación de la solicitud la Acción Directa de Inconstitucionalidad citada.

En su respuesta Brasil informó que la acción directa de inconstitucionalidad N° 3813, aún no había sido juzgada.

**Fuente:**

<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>

<http://www.al.rs.gov.br/Legis/Arquivos/DEC%2045.521.pdf>

<http://www.al.rs.gov.br/legis>

#### **1.4. Rotulado de alimentos e ingredientes que contengan o deriven de OGMs**

**Producto/s:** 1005.90.10; 1517.90.00; 2304.00.10

#### **Resumen**

*Brasil dispone que en la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios destinados al consumo humano o animal que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados con presencia de un límite de uno por ciento del producto, el consumidor deberá ser informado de la naturaleza transgénica del mismo.*

*Si bien es importante el derecho a la información en que se basa, la norma aparece como demasiado amplia en su alcance, dado que abarca incluso alimentos o ingredientes alimentarios destinados a alimentación animal y a los producidos a partir de OGM.*

*Se identifica así como una Barrera No Arancelaria para las importaciones desde países que cuentan con un uso extendido de OGM, como es el caso de las de soja y el maíz de Argentina.*

#### **Informe detallado de la barrera**

Mediante el Decreto N°4680, del 24 de abril de 2003, se establece que en la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios destinados al consumo humano o animal que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados con presencia de un límite de uno por ciento del producto, el consumidor deberá ser informado de la naturaleza transgénica del mismo.

Tanto en los productos embalados como los vendidos a granel o in natura, el rótulo del embalaje o del recipiente en que están contenidos deberá constar, destacado, en el panel principal y en conjunto con el símbolo a ser definido mediante acto del Ministerio de Justicia, una de las siguientes expresiones, dependiendo del caso: "(nome do produto) transgénico", "contém (nome do

ingrediente ou ingredientes) transgênico(s)" ou "produto produzido a partir de (nome do produto) transgênico".

Asimismo, el consumidor deberá ser informado sobre la especie dadora del gen en el lugar reservado para la identificación de los ingredientes.

También establece que el porcentual referido podrá ser reducido por decisión de la Comissão Técnica Nacional de Biossegurança - CTNBio.

Por otra parte, los alimentos e ingredientes alimentarios que no contengan ni sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados será facultados a ser rotulados "(nome do produto ou ingrediente) livre de transgênicos", siempre que haya similares transgênicos en el mercado brasileño.

Si bien es indiscutible el derecho a la información en que se basa, la norma aparece como demasiado amplia en su alcance, dado que abarca incluso alimentos o ingredientes alimentarios destinados a alimentación animal y a los producidos a partir de OGM. Se identifica así como una Barrera No Arancelaria para las importaciones desde países que cuentan con un uso extendido de OGM, como es el caso de las de soja y el maíz de Argentina.

El Decreto 4680/03 se complementa con el Reglamento Ministerial N° 2658 de 22 de diciembre de 2003 (Portaria N° 2.658, del 22 de diciembre de 2003) y publicado por el Ministerio de Justicia, que define la etiqueta de identificación que deberán llevar los alimentos e ingredientes alimenticios obtenidos a partir de OMG destinados al consumo humano y animal cuyo contenido de OMG sea superior al 1 por ciento.

El símbolo, que deberá constar en el panel principal, destacado y en contraste de colores que asegure la correcta visibilidad, tendrá la siguiente presentación gráfica, en los rótulos a ser impresos en policromía:



**Fuente:**

<http://extranet.agricultura.gov.br/sislegis-consulta/consultarLegislacao.do>

## 2. Canadá

### 2.1. Etiquetado de alérgicos y fuentes de gluten

Producto/s: 1101.00.10; 1507.90.10; 1508.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

#### Resumen

*Canadá ha puesto en consulta pública un nuevo Reglamento de Alimentos y Medicamentos que exigirá que sea declarada en las etiquetas de los alimentos la presencia de alérgicos (entre otros: maní, trigo y soja) cuando ellos o sus proteínas derivadas sean añadidas a alimentos envasados como ingredientes, o como componentes de ingredientes.*

*También la fuente de gluten, cuando el alimento contenga gluten de cualquier proteína de granos de, entre otros cebada, avena, centeno, triticale y trigo.*

*Los fabricantes tendrán que declarar los alérgenos alimentarios y las fuentes de gluten, ya sea por su nombre en la lista de ingredientes o al final de la lista de ingredientes con la expresión "Información sobre alergia e intolerancia - Contiene: . . . ". En ese caso, también requerirá la lista de alérgenos alimentarios y fuentes de gluten.*

*Se considera que la medida es desmesurada en relación con las declaraciones que comúnmente se usan para los alimentos en cuanto a aptitud para celíacos (positiva) al mismo tiempo que será muy extendida en cuanto a los alimentos que abarcará en relación al riesgo que involucran.*

#### Informe detallado de la barrera

Canadá ha puesto en consulta pública un nuevo Reglamento de Alimentos y Medicamentos que exigirá que "los siguientes alimentos sean declarados en las etiquetas de los alimentos cuando ellos o sus proteínas derivadas sean añadidas a alimentos envasados que cuenten con lista de ingredientes, en el caso que se añadan como ingredientes, o como componentes de ingredientes:

1) Alimentos alérgicos, es decir, cualquier proteína de cualquiera de los siguientes alimentos o cualquier proteína modificada, incluyendo cualquier fracción de proteínas, derivados de cualquiera de los siguientes alimentos:

(...) maní;  
(...) trigo,  
(...) soja;

2) La fuente de gluten, cuando el alimento contenga gluten de cualquier proteína de granos de cualquiera de los siguientes cereales o de granos de un híbrido producido a partir de la línea, al menos, de uno de los siguientes cereales: cebada, avena, centeno, triticale y trigo (...).

(...) La reglamentación propuesta también exigirá que en la lista de ingredientes se identifiquen las fuentes específicas de las proteínas vegetales hidrolizadas, almidones y féculas modificados y lecitinas.

Los fabricantes tendrán que declarar los alérgenos alimentarios y las fuentes de gluten, ya sea por su nombre en la lista de ingredientes o al final de la lista de ingredientes con la expresión "Información sobre alergia e intolerancia - Contiene: . . . ". En ese caso, también requerirá la lista de alérgenos alimentarios, fuentes de gluten y sulfitos añadidos (a las 10 ppm y superior) en los alimentos, tanto si los alérgenos y las fuentes de gluten han declaradas en la lista de ingredientes como si no."

La Unión Europea incluyó este tema entre sus preocupaciones comerciales en la reunión del 25 de junio de 2009 del Comité de Barreras Técnicas al Comercio de la OMC.

Se considera que la medida es desmesurada en relación con las declaraciones que comúnmente se usan para los alimentos en cuanto a aptitud para celíacos (positiva) al mismo tiempo que será muy extendida en cuanto a los alimentos que abarcará en relación al riesgo que involucran.

**Fuente:**

[http://www.hc-sc.gc.ca/fn-an/label-etiquet/allergen/project\\_1220\\_info-eng.php](http://www.hc-sc.gc.ca/fn-an/label-etiquet/allergen/project_1220_info-eng.php)

## 3. China

### 3.1. Estándar de Calidad Elevado de Soja

Producto/s: 1201.00.90

#### Resumen

*El Estándar Nacional de la República Popular China para la Soja (GB 1352 – 2009) establece los requisitos de Calidad para la comercialización interna e importación de este producto. Este nuevo estándar de comercialización difiere mucho del estándar nacional argentino en varios aspectos, entre otros: definición de algunos tipos de granos, materias extrañas, impurezas, humedad, granos perfectos y grado. Los niveles de requerimiento para cada componente de calidad de los mencionados anteriormente son más restrictivos que los del estándar argentino y que los contratos de comercialización entre privados en el comercio internacional, como consecuencia de ello, el grano de soja que se exporte desde Argentina podría caer fuera de estándar y tener una penalidad en el precio, sin que este estándar elevado tenga una justificación técnica que lo avale.*

#### Informe detallado de la barrera

El Estándar Nacional de la República Popular China para la Soja (GB 1352 – 2009), **que se adoptó el 28/03/2009 y entrará en vigencia el 01/09/2009**, establece los requisitos de Calidad para la comercialización interna e importación de este producto. Este nuevo estándar de comercialización difiere mucho del estándar nacional argentino en varios aspectos, entre otros: definición de algunos tipos de granos, materias extrañas, impurezas, humedad, granos perfectos y grado. Los niveles de requerimiento para cada componente de calidad de los mencionados anteriormente son más restrictivos que los del estándar argentino dispuestos en la Resolución SAGPYA N° 151/2008<sup>1</sup> y que los contratos de comercialización entre privados en el comercio internacional<sup>2</sup>, como consecuencia de ello, el grano de soja que se exporte desde Argentina podría caer fuera de estándar y tener una penalidad en el precio, sin que este estándar elevado tenga una justificación técnica que lo avale.

Este Estándar presenta diferencias significativas con el estándar argentino y de otros países exportadores de este producto, como por ejemplo:

- ◆ **Términos y definiciones:** Las definiciones en la Sección 3 de “granos perfectos” (3.1), “manchados” (3.3.2) e “impurezas” (3.6.2 y 3.6.3) difieren de los establecidos en el estándar argentino, así como también en los de otros países.
- ◆ **Requerimientos de calidad** (Tabla – Índice de Calidad de Soja):

#### Índices de Calidad de Soja en GB 1352- 2009

Categoría	Porcentaje de granos perfectos (%)	Porcentaje de granos dañados (%)		Impureza (%)	Humedad (%)	Granos de color distinto (%)	Olor y color
		Total	De entre ellos: granos dañados				

<sup>1</sup> <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/137948/norma.htm>

<sup>2</sup> La exportación argentina se realiza bajo las especificaciones requeridas en los contratos FOB GAFTA N° 38, CIF FOSFA 22. ([www.gafta.com](http://www.gafta.com) - [www.fosfa.org](http://www.fosfa.org) )

1	≥ 95.0	≤1.0	≤ 0.2	≤ 1.0	≤ 13.0	≤ 5.0	Normal
2	≥ 90.0	≤ 2.0	≤ 0.2				
3	≥ 85.0	≤ 3.0	≤ 0.5				
4	≥ 82.0	≤ 5.0	≤ 1.0				
5	≥ 75.0	≤ 8.0	≤ 3.0				

- **Materias extrañas e impurezas:** existe confusión sobre la interpretación de estos dos conceptos. Entendiendo que el concepto de materias extrañas esgrimido por la norma china se condice con el establecido en la normativa argentina, se hace necesario aclarar que esta última prevé una tolerancia mayor (3%) a la propuesta por China, aunque los contratos comerciales se realizan sobre una base de 2%.
- **Humedad:** en la determinación del porcentaje de humedad admitido se observa una disminución del 1% (la anterior permitía un grado de humedad del 14%). Un valor del 13% para la humedad podría generar dificultades en el intercambio comercial dado que una disminución de dichos niveles ocasionaría un aumento en el porcentaje de granos quebrados.
- **Granos perfectos:** los defectos de granos dañados y de impurezas se consideran como rubros individuales y además se incluyen en el cálculo de granos perfectos, lo que indica una doble consideración para granos dañados e impurezas en la propuesta. En este sentido, los estándares internacionalmente conocidos y aceptados sólo establecen la clasificación de la mercadería incluyendo una única ponderación.
- **Grado:** de acuerdo al análisis de la propuesta no se puede interpretar claramente si los lotes de granos fuera de grado (es decir aquellos que excedan los niveles permitidos para las 5 categorías de la Tabla de Índices de Calidad de Soja) pueden ser comercializados libremente o tienen algún tipo de limitación o restricción.

**Fuente:**

[http://www.agrichina.org/download/GB1352-2009-texto\\_Standard\\_Soja-final\\_Esp.pdf](http://www.agrichina.org/download/GB1352-2009-texto_Standard_Soja-final_Esp.pdf)  
[http://members.wto.org/crnattachments/2008/tbt/chn/08\\_1931\\_00\\_x.pdf](http://members.wto.org/crnattachments/2008/tbt/chn/08_1931_00_x.pdf)

### 3.2. Estándar de Calidad Elevado de Maíz

**Producto/s:** 1005.90.10 y 1104.23.00.

#### Resumen

*El Estándar Nacional de la República Popular China para el Maíz (GB 1353 – 2009) establece los requisitos de Calidad para la comercialización interna e importación de este producto. Este nuevo estándar de comercialización difiere mucho del estándar nacional argentino en varios aspectos, entre otros: definición de algunos tipos de granos, materias extrañas, impurezas, humedad, granos “no sanos” y grado. Los niveles de requerimiento para cada componente de calidad de los mencionados anteriormente son más restrictivos que los del estándar argentino. Si bien se está negociando entre los gobiernos de China y Argentina las condiciones fitosanitarias para la exportación de maíz, teniendo éste estándar de calidad de maíz, las exportaciones podrían caer fuera de estándar y tener una penalidad en el precio, sin que este estándar elevado tenga una justificación técnica que lo avale.*

## Informe detallado de la barrera

El Estándar Nacional de la República Popular China para el Maíz (GB 1353 – 2009) establece los requisitos de Calidad para la comercialización interna e importación de este producto. Este nuevo estándar de comercialización difiere mucho del estándar nacional argentino en varios aspectos, entre otros: definición de algunos tipos de granos, materias extrañas, impurezas, humedad, granos “no sanos” y grado. Los niveles de requerimiento para cada componente de calidad de los mencionados anteriormente son más restrictivos que los del estándar argentino<sup>3</sup>. Si bien **se están negociando entre los gobiernos de China y Argentina las condiciones fitosanitarias para la exportación de maíz**, teniendo éste estándar de calidad de maíz, las exportaciones podrían caer fuera de estándar y tener una penalidad en el precio, sin que este estándar elevado tenga una justificación técnica que lo avale.

Este Estándar presenta diferencias significativas con el estándar argentino, como por ejemplo:

- ◆ **Términos y definiciones:** las definiciones en la Sección 3 de “granos perfectos” (3.2), “manchados” (3.2.2) e “impurezas” (3.4) difieren de los establecidos en el estándar argentino.
- ◆ **Requerimientos de Calidad:**
  - **Materias extrañas e impurezas:** existe confusión sobre la interpretación de estos dos conceptos, por cuanto por un lado indica que se refiere a “materia que no es grano de maíz”, pero en la categoría de “impurezas orgánicas” se incluyen los “granos de maíz sin valor comercial”. La normativa argentina define “Materias extrañas” como “todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maíz y toda otra materia inerte”, fijando una tolerancia del 2%.
  - **Humedad:** Argentina comercializa alrededor de 15.000.000 de toneladas de maíz y ha establecido una tolerancia del 14,5% de humedad, sin que ello haya producido inconvenientes en el almacenamiento prolongado, problemas de deterioro, daño o desarrollos fúngicos en este cereal.
  - **Granos “no sanos”:** la incertidumbre en la interpretación de los criterios a aplicar para la identificación de los defectos hace dificultoso su interpretación.
  - **Grado:** de acuerdo al análisis de la propuesta no se puede interpretar claramente si los lotes de granos fuera de grado (en aquellos casos en que una partida de maíz excede los requerimientos de los 5 grados descriptos en la Normativa china) pueden ser comercializados libremente o tienen algún tipo de limitación o restricción. Asimismo, se solicita aclarar que ocurre con los lotes que excedan el porcentaje de 15% de granos “no sanos” o el 2% de granos amohosados, 1% de materias extrañas, 14% de humedad o 5% de granos de otros tipos.

### Fuente:

[http://www.apeda.com/tradeJunction/Report/June\\_2009/china\\_corn\\_report.pdf](http://www.apeda.com/tradeJunction/Report/June_2009/china_corn_report.pdf)

[http://docsonline.wto.org/GEN\\_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDocuments/v/G/Tbtn08/CHN403.doc](http://docsonline.wto.org/GEN_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDocuments/v/G/Tbtn08/CHN403.doc)

---

<sup>3</sup> Resolución SAGP N° 1075/94, Norma XII (<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28301/texact.htm>).

### 3.3. Restricción por *Datura ferox* en Soja

**Producto/s:** 1201.00.90

#### Resumen

El estándar GB19641-2005 establece un límite máximo de tolerancia de una semilla de *Datura* sp. por kilogramo de grano de soja comercializado (condiciones dispuestas para poroto de soja para cualquier uso). Este estándar de comercialización difiere de manera significativa del estándar nacional argentino, el cual tiene una tolerancia de 5 semillas de *Datura ferox* por kilogramo de soja. El nivel de toxicidad de *Datura ferox* es sustancialmente menor al de *Datura stramonium*, por lo que el nivel de presencia de semillas de *Datura ferox* en los embarques de porotos de soja de Argentina no conlleva riesgos toxicológicos. Por lo tanto mantener el estándar tan restrictivo sin diferenciar si se trata de *Datura ferox* o *stramonium* podría generar una barrera parcial al ingreso de soja.

#### Informe detallado de la barrera

El estándar GB19641-2005 establece un límite máximo de tolerancia de una semilla de *Datura* sp. por kilogramo de grano de soja comercializado (condiciones dispuestas para poroto de soja para cualquier uso). Este estándar de comercialización difiere de manera significativa del estándar nacional argentino<sup>4</sup>, el cual tiene una tolerancia de 5 semillas de *Datura ferox* por kilogramo de soja. El nivel de toxicidad de *Datura ferox* es sustancialmente menor al de *Datura stramonium*, por lo que el nivel de presencia de semillas de *Datura ferox* en los embarques de porotos de soja de Argentina no conlleva riesgos toxicológicos. Por lo tanto mantener el estándar tan restrictivo sin diferenciar si se trata de *Datura ferox* o *stramonium* podría generar una barrera parcial al ingreso de soja.

Este Estándar presenta diferencias significativas con el estándar argentino, el de otros países exportadores de este producto y el estándar internacional de referencia, como por ejemplo:

Realizando un análisis comparativo de la normativa China, de la Unión Europea (UE), el Codex Alimentarius y la Argentina, surge que la principal diferencia entre la normativa China y Argentina por un lado y la normativa de la UE y el Codex por el otro, radica en las distintas unidades de referencia, esto es porque tanto en la Norma Codex como en la UE los valores están expresados en gramos y la norma china y la argentina en granos por unidad de peso.

Sin embargo, la Norma china<sup>5</sup> es la más restrictiva de todas al establecer una tolerancia de 1 grano de *Datura* spp/ Kg grano de soja.

La Norma CODEX<sup>6</sup>, en la cual está basada la reglamentación china, establece que solo se aplicará a determinadas Legumbres (Géneros Lens, Phaseolus, Pisum, Cicer, Vicia y Vigna) y no a otros, con una tolerancia de Materias Extrañas (semillas de otras sp.) del 1%. Por otro lado, para semillas tóxicas o nocivas "libres", establece el límite en niveles que puedan representar riesgo para la salud, dejando en cierta medida librado a lo que un país establezca como tolerancia tóxica (entre las cuales se encuentra *Datura* spp.-*stramonium*).

Respecto al estándar argentino se establece para la comercialización de soja, 5 granos de *Datura ferox* /kg de producto.

<sup>4</sup> Resolución SAGPYA N° 151/2008 (<http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/137948/norma.htm>).

<sup>5</sup> GB 19641-2005 Hygienic Standard for oilseeds.

<sup>6</sup> CODEX STAN 171-1989 (REV.1-1995) Norma de Codex para determinadas Legumbres.

La Normativa Europea<sup>7</sup> no fija un contenido máximo específico para *Datura ferox*. El punto 14 del Anexo I establece un contenido máximo de 3gramos/kg de pienso para “Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber,

- a. *Lolium temulentum* (1gramo/kg)
- b. *Lolium remotum* (1gramo/kg)
- c. *Datura stramonium* (1gramo/kg)”

Esto significa que por kilo de pienso que acepta un máximo de 3gramos de semillas y frutos que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas.

Si entre dichas semillas y frutos hay material de alguna de las 3 especies botánicas mencionadas en los puntos a, b y c, la presencia de material de cada especie debe respetar un máximo de 1 gramo/kg de pienso.

Por lo tanto, una partida de soja argentina podría contener hasta 3 gramos de semillas *Datura ferox* por kilo de soja (1 gramo de *Datura ferox* contiene 70 semillas<sup>8</sup>), sólo en el caso de que las semillas de *Datura ferox* fueran la única fuente de aporte de alcaloides, glucósidos y cualquier otra sustancia tóxica. Si hubiera otros materiales que aportaran dichas u otras tóxicas, el total no debe superar los 3 gramos por kilo de soja.

Teniendo en cuenta que en esta Directiva se trata de “pienso”, la tolerancia medida en cantidad de semillas de *Datura* es superior al equivalente a un gramo de semillas.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se de manera clara que la Normativa china es la más restrictiva de todas desde el punto de vista cuantitativo.

En relación a la diferencia de toxicidad entre las dos especies del género *Datura*, se pueden mencionar los trabajos presentados en el 3rd International Congress on Forensic (TIAFT) and 1st on Environmental Toxicology (GRETOX 1995), desarrollado en Thessaloniki, Macedonia, Grecia, agosto 1995, concluyeron:

- a- Effect of *Datura ferox* seeds consumption productive and reproductive parameters of laying hens. AZCONA, J. O., SCHANG; M.J., and CORTAMIRA, O.N. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – INTA, Pergamino, Bs. As. – ARGENTINA.  
Conclusión: Niveles crecientes de semilla de chamico en la dieta de aves (gallinas ponedoras) –hasta 12 gramos/kg. (equivalente a 800 semillas / kg.) no mostraron efecto en mortalidad, ni en parámetros productivos y reproductivos.
- b- Effect of *Datura ferox* seeds consumption on the performance of broilers. SCHANG, M. J., AZCONA, J.O., and CORTAMIRA, O.N. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria-INTA, Pergamino, Bs. As. ARGENTINA.  
Conclusión: La adición de *D. ferox* en la dieta produjo efectos negativos sobre el peso recién a partir de 12 gramos / kg. (equivalente a 800 semillas / kg.)
- c- Effect of the intake of *Datura ferox* seeds on the performance of growing pigs. CORTAMIRA, N. O., AZCONA, J. O. and SCHANG, M. J. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria- INTA, Pergamino, Bs. As. ARGENTINA.  
Conclusión: Sólo se observaron efectos adversos a los más altos niveles de *D. ferox* en la dieta: 6 a 18 gramos / kg. de alimento (equivalente de 400 a 1200 semillas / kg.)

<sup>7</sup> Directiva 2002/32/CE relativa a sustancias indeseables para la alimentación animal.

<sup>8</sup> Fuente: Laboratorio de Semillas de SENASA.

Asimismo se podrán consultar otros trabajos vinculados a esta temática, donde se describen los niveles de alcaloides de *D. ferox* y su relación con el crecimiento y desarrollo de distintas especies de animales de producción:

- a- A comparison between *Datura ferox* seeds and purified alkaloids as sources of scopolamine and hiosciamine on the performance of growing pigs. CORTAMIRA, N. O., AZCONA, J. O. and SCHANG, M. J. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria- INTA, Pergamino, Bs. As. ARGENTINA.
- b- Teratogenicity of Mixture of *Datura ferox* alkaloids in rat and chick embryos. IOANNIS, N., MAGRAS, VASSILIA P. KOTSAKI-KOVATSI, BINLOU-GOUNARI, LIANA ADAMIDOU, ANASTASSIOS KOVATSI. Veterinary Faculty, Aristotle University of Thessaloniki – GRECIA.
- c- Como se sabe la hiosciamina es considerado el alcaloide más tóxico de los presentes en el género *Datura*, trabajos llevados a cabo en distintos períodos y países (USA, Unión Europea, Argentina) muestran que la presencia de hiosciamina en *Datura stramonium* es entre 15 a 37 veces mayor que en *D. ferox*. Ver: El Chamico (*Datura ferox*) y sus alcaloides. HACK, A. y BUCHER, E. Facultad de Ciencias Agrarias – UNR, Rosario - ARGENTINA. Y Byerische Landesanstalt fuer Ernehrung, Munich – ALEMANIA).

Los trabajos citados se han realizado considerando los contenidos de *D. ferox* en soja y en harina de soja argentina, debido a observaciones de la Unión Europea por la presencia de *Datura* sp. en la década del '90. Las conclusiones han sido suficientes como para mantener los estándares europeos sin modificación hasta el presente.

**Fuente:**

<http://www.sac.gov.cn/templet/english/countrysearch.do>

### **3.4. Requisitos desproporcionados para la importación de aceite de soja crudo (solucionado transitoriamente por acuerdo Argentina-China).**

**Producto/s:** 1507.10.00 y 1507.90.10.

#### **Resumen**

*El Estándar de la República Popular China para la importación de aceite crudo de soja (GB 1535-2003) es más exigente que el estándar de calidad aceptado por las normas internacionales para el comercio internacional de aceite de soja crudo. Lo que China está exigiendo para todos los aceites (crudos o refinados) es compatible con el estándar de un aceite comestible (aceite refinado).*

#### **Informe detallado de la barrera:**

El 01 de octubre de 2004, China puso en vigencia un nuevo estándar de calidad para la comercialización del aceite de soja (inclusive el aceite crudo), que es mucho más exigente que los parámetros con los que se rige el comercio internacional de ese producto<sup>9</sup>, y no tiene justificación científica, debido a que el aceite crudo es una materia prima no apta para el consumo humano.

<sup>9</sup> CODEX-STAN 210-1999 "Appointed Vegetable Oil Code Standard"

Asimismo, China y Argentina lograron un acuerdo entre la autoridad sanitaria China (AQSIQ) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), mediante el cual China permitirá las importaciones de aceite crudo de soja desde Argentina, aunque los residuos de solvente superen lo estipulado en la norma GB 1535-2003, debiendo cumplir con los estándares luego de ser refinado.

Concepto	Estándar argentino	Estándar chino por GB 1535-2003	FOSFA <sup>10</sup>
Residuo de solvente en aceite crudo	150-300 ppm	< / = 100 ppm	Punto de inflamación por encima de 121°C (eq. 750-800 ppm)

Si bien las condiciones de ingreso del aceite crudo al mercado chino están regidas por el acuerdo mencionado anteriormente, las condiciones dispuestas en su regulación (GB 1535-2003) son desproporcionadas para el ingreso de aceite crudo. La existencia de una regulación vigente con requisitos desproporcionados pone en riesgo las condiciones de ingreso del aceite de soja crudo exportado desde nuestro país, ya que en caso que China deje sin efecto el acuerdo el comercio de este producto se regirá por la reglamentación de referencia y se generará así una barrera al comercio de éste producto.

**Fuente:**

[http://docsonline.wto.org/GEN\\_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDocuments/v/G/Tbtn03/CHN25.doc](http://docsonline.wto.org/GEN_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDocuments/v/G/Tbtn03/CHN25.doc)

### 3.5. Ley de Inocuidad Alimentaria Restrictiva

**Producto/s:** 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

### Resumen

*El 1 de Junio de 2009 entró en vigencia la Ley de Inocuidad Alimentaria, sancionada el 28 de febrero pasado por la Asamblea Nacional Popular de la R. P. China. La Ley establece un marco jurídico integral en materia de inocuidad de alimentos, regulando todos los aspectos de la producción, procesamiento, distribución y comercialización. La falta de previsión de un período de implementación y el establecimiento de requisitos de registro y solicitud de análisis de riesgo para productos importados (que no hayan sido evaluados previamente) puede generar una barrera al ingreso de los productos comprendidos en la normativa.*

### Informe detallado de la barrera

El 1 de Junio de 2009 entró en vigencia la Ley de Inocuidad Alimentaria, sancionada el 28 de febrero pasado por la Asamblea Nacional Popular de la R. P. China. La Ley establece un marco jurídico integral en materia de inocuidad de alimentos, regulando todos los aspectos de la producción, procesamiento, distribución y comercialización.

<sup>10</sup> Federation of Oils, Seeds and Fats Associations (FOSFA). [www.fosfa.org](http://www.fosfa.org)

Se desconoce si se establecerá un período de transición para las diferentes obligaciones previstas en la ley, ya que no se han publicado las normas de implementación correspondientes. Cabe destacar que desde fines de abril y en el transcurso del mes de mayo se publicaron varios proyectos normativos para someterlos a consulta pública relativos a diferentes disposiciones. De todas maneras, dado el amplio ámbito de aplicación de la Ley sancionada, se espera que la tarea reglamentaria continúe por un tiempo considerable, ya que está lejos de estar acabada.

En lo que respecta a las exportaciones argentinas a China de los productos listados inicialmente, se destacan las siguientes disposiciones que podrían tener un impacto en sus operaciones comerciales:

**a) Obligación de registro de todas las empresas exportadoras de alimentos a China.** En virtud del Artículo 65 todas las empresas extranjeras que exporten alimentos a China deberán registrarse ante la autoridad de inspección y cuarentena de entrada y salida de este país (AQSIQ) y dicho organismo deberá publicar regularmente las listas de las empresas registradas. La medida alcanza a los exportadores o sus agentes y a las empresas productoras que exportan sus propios productos.

Este punto tal como está expresado es una barrera en si mismo ya que los operadores comerciales no han tenido un tiempo prudencial para su registro y el cumplimiento de los demás compromisos del Art. 65.

**b) Análisis de riesgo para los productos no regidos por normas nacionales de inocuidad alimentaria.** El Artículo 63 de la Ley dispone que en caso que un producto para el cual no existe una "norma nacional de inocuidad alimentaria" que lo regule, el importador deberá presentar una solicitud al Ministerio de Salud para que se realice el análisis de riesgo pertinente en base a la información que se proporcione a fin de obtener el permiso de importación correspondiente.

Esta disposición genera dudas en cuanto a su aplicación, por ejemplo, no tiene un correlato respecto a productos nacionales bajo las mismas circunstancias; no tiene en cuenta la existencia de comercio actual o histórico de productos amparados por normativa horizontal en materia de higiene y calidad. Tampoco queda claro si en caso que un producto importado haya sido aprobado bajo el Artículo 63 de la Ley, los importadores de productos similares del mismo país o de otros países podrán beneficiarse de tal antecedente o deberán someterse al mismo procedimiento de aprobación.

El artículo 63 de la Ley también dispone un procedimiento similar - aprobación sujeta a un análisis de riesgo por parte del Ministerio de Salud - cuando se importa "un producto nuevo asociado a la alimentación" o "nuevas variedades de aditivos".

**Fuente:**

[http://www.agrichina.org/download/Food\\_Safety\\_Law-Eng-USDA-CH9019.pdf](http://www.agrichina.org/download/Food_Safety_Law-Eng-USDA-CH9019.pdf)

## 4. Ecuador

### 4.1. Permiso Fitosanitario previo de Importación

**Producto/s:** 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Todo el Material Vegetal)

#### Resumen

*La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un "Permiso Fitosanitario", el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de "mercado", el mismo sea rechazado.*

#### Informe detallado de la barrera

La reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un "Permiso Fitosanitario", el cual no corresponde a parámetros fitosanitarios. En la reglamentación del Decreto N° 189/1998 no se establece claramente bajo qué circunstancias se otorgará y bajo cuales no será concedido dicho Permiso Previo, por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de "mercado", el mismo sea rechazado.

Tal como lo establece el Decreto N° 189 de 30/IX/98. Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal. Será necesario, además de un certificado fitosanitario de la Autoridad Fitosanitaria del país exportador, una autorización previa con las siguientes características:

*"La presente Resolución establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador."*

La Norma establece los siguientes requisitos para el otorgamiento de los permisos previos:

***"Artículo 5.- Previamente a la importación de material de propagación, productos y subproductos de origen vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria- SESA, haya concedido el respectivo permiso fitosanitario, el cual contendrá:***

- a) Nombre y dirección del importador;*
- b) Nombre y dirección de la firma exportadora;*
- c) Objeto o motivo de la importación;*
- d) Cantidad en kilos y/o número de plantas a importarse, con su valor CIF o FOB.*
- e) Nombre del producto y clase del material vegetal;*
- f) Puerto de ingreso del embarque."*

A partir de los requisitos descriptos anteriormente queda claro que no existe una descripción objetiva de las condiciones bajo las cuales se otorgará el permiso previo y podrá darse el caso en el que aludiendo al Artículo 5) ítem d) se justifique el rechazo a la solicitud realizada para la concesión del permiso previo de importación.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de éste país establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

**Fuente:**

<http://nt5000.aladi.org/siiMnaEsp/wclSII.ASP?WCI=AmpliacionMNA&WCE=17>

## 4.2. Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado

**Producto/s:** 1003.00.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99 (Cebada para consumo y/o cervecera).

### Resumen

*Para la importación de los productos de referencia (Cebada para consumo y/o cervecera) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Fosforo de Aluminio, para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos, estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.*

### Informe detallado de la barrera

Mediante el **Decreto N° 189 de 30/IX/98 (Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal)** se establece como requisito un permiso fitosanitario previo de importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). El material importado deberá venir amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente del país exportador.

#### La Norma establece los siguientes requisitos:

##### **“1003.00.90.00 Cebada para consumo y/o cervecera *Hordeum vulgare* Argentina**

*a) Certificado fitosanitario de exportación emitido por la ONPF del país de origen en el que se consigne que el producto está libre de: insectos del género *Trogoderma* y demás de la familia *Dermestidae* b) Previo al embarque, el producto debe ser fumigado con **fosforo de aluminio 56%** en dosis de 4 tabletas por TM, tratamiento que deberá constar en el Certificado de Exportación c) El producto será acondicionado en empaques nuevos de primer uso o al granel en bodegas limpias de transporte marítimo d) Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país y toma de muestras para análisis. “*

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida, en nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación del Fosforo de Aluminio es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Ecuador establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

**Fuente:**

<http://www.sesa.gov.ec/servicios/requisitos.htm>

## 5. Estados Unidos

### 5.1. Estándar de combustibles renovables

**Producto/s:** 2207.10.00; 2207.20.10; 3824.90.29

#### Resumen

*Por medio de la Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007, Estados Unidos promueve el aumento de producción de combustibles renovables limpios. La misma cuenta con un Estándar de Combustible Renovable que incluye disposiciones entre las cuales está la de considerar la emisión de gases con efecto invernadero en el ciclo de vida de cada tipo de combustible renovable. La consideración del ciclo de vida de los productos impone requisitos en cuanto a los sistemas de producción de los productos en terceros países, lo cual no está contemplado el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. La normativa debería estar dirigida hacia contemplar la aceptación de productos con características similares, independientemente de su forma de obtención en el extranjero.*

#### Informe detallado de la barrera

Por medio de la Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007, Estados Unidos promueve el aumento de producción de combustibles renovables limpios.

La misma cuenta con un Estándar de Combustible Renovable que incluye disposiciones entre las cuales está la de considerar la emisión de gases con efecto invernadero en el ciclo de vida de cada tipo de combustible renovable.

Recientemente, la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) ha puesto en consulta pública un proyecto de norma por el cual establece modificaciones al Programa Estándar de Combustibles Renovables, modificado por los artículos 201, 202, y 210 de Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007.

La versión revisada especifica los requisitos de volúmenes de biocombustibles de celulosa, diesel a partir de biomasa, biocombustibles de avanzada y el total de combustible renovable que se debe usar cada año en el combustible para transporte, con volúmenes crecientes en el tiempo.

La norma propuesta está destinada a garantizar que las refinerías, mezcladores e importadores de gasolina y diesel utilicen suficiente combustible renovable cada año, de modo que se cumplan los cuatro requisitos de volumen de la Ley de Independencia y Seguridad Energética respecto a los combustibles renovables, y así también cumplir con los estándares de rendimiento en su ciclo de vida respecto de las emisiones de gas con efecto invernadero.

La norma propuesta describe los estándares que se deben cumplir para cada tipo de biocombustible y el modelo de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de la producción de combustibles renovables que pueden cumplir con los requisitos.

La consideración del ciclo de vida de los productos impone requisitos en cuanto a los sistemas de producción de los productos en terceros países, lo cual no está contemplado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. La normativa debería estar dirigida a contemplar la aceptación de productos con características similares, independientemente de su forma de obtención en el extranjero.

**Fuente:**

## 5.2. Ley Contra el Bioterrorismo

**Producto/s:** 1101.00.10; 1102.20.00; 1202.20.90; 1507.90.10; 1512.19.10; 1514.90.10; 1517.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

### Resumen

*Los sucesos del 11 de Setiembre 2001 reforzaron la necesidad de mejorar la seguridad de los Estados Unidos. El Congreso respondió pasando el Acta del 2002 sobre Seguridad Pública Sanitaria y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo (Acta Contra el Bioterrorismo) que el Presidente Bush firmó como Ley el 12 de Junio 2002.*

*Esta acta le impone obligaciones a un exportador que quiera llevar sus productos a EEUU:*

- *Inscribirse como exportador de productos alimenticios a EEUU*
- *Nombrar un agente para estos efectos en EEUU y*
- *Avisar a la FDA (Food & Drug Administration) cuando se esté enviando un embarque a EEUU.*

*Si bien puede no considerarse violatorio del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dado que se fundamenta en una medida de seguridad nacional justificada por una situación de tensión internacional, la incorporación de requisitos de gestión implica dificultar la operatoria de exportación.*

### Informe detallado de la barrera

Los sucesos del 11 de Setiembre 2001 reforzaron la necesidad de mejorar la seguridad de los Estados Unidos. El Congreso respondió pasando el Acta del 2002 sobre Seguridad Pública Sanitaria y Preparación y Respuesta al Bioterrorismo (Acta Contra el Bioterrorismo) que el Presidente Bush firmó como Ley el 12 de Junio 2002.

Esta acta le impone obligaciones a un exportador que quiera llevar sus productos a EEUU:

- Inscribirse como exportador de productos alimenticios a EEUU
- Nombrar un agente para estos efectos en EEUU y
- Avisar a la FDA (Food & Drug Administration) cuando se esté enviando un embarque a EEUU.

Es así que, a pesar de que la mayoría de la información anticipada requerida por el reglamento es información común de facturación, generalmente proporcionada por los importadores o brokers a la aduana de los Estados Unidos cuando arriban los productos a este país; el Acta requiere que ahora la FDA reciba información anticipada sobre los embarques de importación.

El aviso previo de importación se aplica a todos los alimentos para humanos y animales que se importan u ofrecen para importación a los Estados Unidos para su uso, almacenamiento o distribución en los Estados Unidos.

Bajo el reglamento de notificación anticipada, la información anticipada de alimentos importados debe ser recibida y confirmada electrónicamente por el FDA a más tardar cinco días antes de su llegada y en menos de ocho horas antes de su arribo por mar.

Si bien puede no considerarse violatorio del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dado que se fundamenta en una medida de seguridad nacional justificada por una situación de tensión internacional, la incorporación de requisitos de gestión implica dificultar la operatoria de exportación.

**Fuente:**

<http://www.fda.gov/EmergencyPreparedness/Counterterrorism/BioterrorismAct/default.htm>

## 6. Egipto

### 6.1. Restricción de ingreso por período de validez

**Producto/s:** 1101.00.10; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

#### Resumen

*El Decreto N° 2613/1994 establece un máximo de "validez" o duración (un período de tiempo en el que el producto mantiene sus características básicas y su aptitud para el consumo y la comercialización en las condiciones de embalaje, transporte y almacenamiento establecidas) para todos los productos alimenticios en venta en Egipto.*

*Sin embargo, el decreto también establece que si sólo resta la mitad del período de validez al momento de ser ingresado al país, el alimento no será admitido para el consumo humano.*

*Esta norma se considera una restricción comercial discriminatoria ya que impone una limitación injustificada para productos importados, que se ve agravada en el caso de productos originarios de países que se hallen a mayor distancia de ese destino.*

#### Informe detallado de la barrera

El Decreto N° 2613/1994 de Egipto establece un máximo de "validez" o duración (un período de tiempo en el que el producto mantiene sus características básicas y su aptitud para el consumo y la comercialización en las condiciones de embalaje, transporte y almacenamiento establecidas) para todos los productos alimenticios en venta en Egipto.

Sin embargo, el decreto también establece que si sólo resta la mitad del período de validez al momento de ser ingresado al país, el alimento no será admitido para el consumo humano.

En el Examen de Políticas Comerciales de Egipto (OMC) de julio de 2005, los representantes de los Estados Unidos señalaron que, si bien Egipto se ha comprometido a adaptar sus normas al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y ha aceptado el Código de Buena Conducta de la OMC, cuenta con normas cuestionables como la referida y plantearon si Egipto prevé suprimir este requisito y, si no es así, su justificación científica.

Esta norma se considera una restricción comercial discriminatoria ya que impone una limitación injustificada para productos importados, que se ve agravada en el caso de productos originarios de países que se hallen a mayor distancia de ese destino.

#### Fuente:

[http://mkaccdb.eu.int/madb\\_barriers/barriers\\_details.htm?barrier\\_id=980055&version=3](http://mkaccdb.eu.int/madb_barriers/barriers_details.htm?barrier_id=980055&version=3)

### 6.2. Etiquetado de alimentos

**Producto/s:** 1101.00.10; 1102.20.00; 1507.90.10; 1511.90.00; 1512.19.10; 1517.90.00; 1902.20.00; 2008.11.00

#### Resumen

*Los requisitos egipcios de etiquetado para los productos alimenticios son muy estrictos y detallados, pudiendo dar lugar a problemas de interpretación y aplicación de los exportadores. Asimismo, pareciera que no son exigidos los mismos requisitos a los productos nacionales. La etiqueta debe indicar la información, por lo menos en dos idiomas, incluyendo árabe. Estos requisitos de etiquetado de alimentos hacen necesarios procesos de producción por separado para los productos designados al mercado egipcio, lo cual incrementa los costos de producción y limita las opciones comerciales de los exportadores.*

### **Informe detallado de la barrera**

De acuerdo con la opinión de la Comisión Europea (ver Fuente), los requisitos egipcios de etiquetado para los productos alimenticios son muy estrictos y detallados, pudiendo dar lugar a problemas de interpretación y aplicación de los exportadores de la UE. Asimismo, pareciera que no son exigidos los mismos requisitos a los productos nacionales.

La etiqueta debe indicar la siguiente información, por lo menos en dos idiomas, incluyendo árabe:

- El nombre del productor o de la fábrica, y su marca, si los hubiere.
- País de origen.
- Nombre, grado y tipo.
- Nombre del importador y la dirección.
- Producción de la fecha, y la fecha de caducidad para el consumo según el tipo de mercancía
- Modo de preparación, cuando son productos básicos que se preparan antes de su utilización.
- Los componentes incluidos en el producto y su proporción, de acuerdo con la mercancía importada.
- Modo y condiciones de conservación y almacenamiento, en cuanto a los fácilmente perecederos, y su grado de preservación.
- El peso bruto y neto de acuerdo con el tipo de mercancía.
- Aditivos, preservantes o mejoradores del producto, en caso de contener.

Por su parte, respecto a este tema, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos considera que los requisitos de etiquetado de alimentos hacen necesarios procesos de producción por separado para los productos designados al mercado egipcio, lo cual incrementa los costos de producción y limita las opciones comerciales de los exportadores.

**Fuente:**

[http://mkaccdb.eu.int/madb\\_barriers/barriers\\_details.htm?barrier\\_id=990009&version=4](http://mkaccdb.eu.int/madb_barriers/barriers_details.htm?barrier_id=990009&version=4)

GAIN Report Number: EG3023

## 7. India

### 7.1. Demoras en la aprobación de eventos de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs).

**Producto/s:** 1001.10.90, 1001.90.90, 1005.90.10, 1102.20.00, 1104.23.00, 1201.00.90, 1202.20.90, 1206.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1508.10.00, 1508.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.10, 1512.19.10, 1517.90.00, 2008.11.00, 2302.10.00, 2304.00.10, 2306.30.00.

#### Resumen

*En India, la comercialización de productos OGMs o sus derivados producidos en el mercado doméstico o en terceros países, requieren una aprobación previa, tal lo establece el Acta Ambiental y de Protección (Environmental and Protection Act) de 1986 (y modificatoria de 1989), implementada por el Ministerio del Medio Ambiente y Bosques.*

*El esquema de aprobación de estos eventos involucra la evaluación por parte de varios Organismos técnicos y los plazos para su evaluación son muy extensos. Esta situación provoca una asincronía entre la aprobación de eventos entre los países oferentes de productos OGMs (como es el caso de Argentina) y los países importadores de éstos productos. Cuando se produce tal asincronía se genera una barrera injustificada al comercio de ese producto afectando directamente su comercialización.*

#### Informe detallado de la barrera

En India, la fabricación, importación, utilización, investigación y liberación de organismos transgénicos están reguladas por el Acta Ambiental y de Protección (Environmental and Protection Act) de 1986 (y modificatoria de 1989), implementada por el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques. El Acta establece varias autoridades competentes con relevancia directa en las aprobaciones de OGM:

- El Comité Asesor de ADN Recombinante (RDAC – Recombinant DNA Advisory Committee) está constituido dentro del Departamento de Biotecnología del Ministerio de Ciencia y Tecnología y asesora al gobierno en biotecnología en general. El RDAC elaboró las Guías Indias de Bioseguridad de ADN Recombinante en 1990 y revisó las Guías para Investigación en Plantas Transgénicas en 1998.
- Los Comités Institucionales de Bioseguridad (IBSC – Institutional Biosafety Committees), deben ser implementados por las organizaciones que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo con organismos transgénicos.
- El Comité Revisor en Manipulación Genética (RCGM – Review Committee on Genetic Manipulation) está dentro del Departamento de Biotecnología y determina y aprueba los proyectos de investigación, aprueba ensayos de campo de pequeña escala, inspecciona establecimientos y emite autorizaciones para importación de material de investigación. El RCGM monitorea la investigación sobre organismos transgénicos en el laboratorio, en ambientes confinados y en el campo. En el caso de plantas transgénicas, los experimentos se realizan primero en invernaderos antes de tomar la decisión de llevar a cabo ensayos de campo.
- **El Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC – Genetic Engineering Approval Committee) se encuentra en el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques y aprueba los ensayos de campo de gran escala y la liberación comercial de organismos transgénicos.**

- Los Comités Estatales de Coordinación de Biotecnología (SBCC – State Biotechnology Coordination Committees) están conformados en cada uno de los estados Indios y son presididos por el Secretario General del Estado. Estos comités coordinan actividades con el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques y tienen la potestad de inspeccionar, investigar y adoptar acciones punitivas en los casos de no cumplimiento de los requerimientos correspondientes a los organismos transgénicos.
- Los Comités Distritales (DLC – District Level Committees) están conformados por el Ministerio del Medio Ambiente y los Bosques en el nivel distrital para asegurar la implementación de las guías para las actividades con organismos transgénicos en su distrito respectivo.
- Los Comités de Monitoreo y Evaluación (MEC – Monitoring and Evaluation Committees) son grupos científicos multidisciplinarios nombrados por las autoridades competentes y responsables de la inspección de los ensayos de campo confinados.

Es importante destacar que la aprobación es otorgada para una modificación o evento específico en una variedad vegetal específica. Si se introduce un nuevo rasgo en otra variedad del mismo cultivo, ya sea utilizando reproducción convencional o mediante transformación, se debe iniciar un nuevo proceso de aprobación.

En junio de 2006, Estados Unidos, con el apoyo de Argentina, Brasil y Canadá, plantearon en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC comentarios relativos a dos notificaciones de la India, presentadas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, relacionadas con el comercio de productos de biotecnología. Según lo establecido por el Ministerio de Comercio e Industria en el "Suplemento a la política de comercio exterior del Gobierno de la India, Cláusula 18" (G/TBT/N/IND/17), se requeriría que el Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC) proporcionara la aprobación previa de las importaciones. Con arreglo a la prescripción en materia de etiquetado obligatorio propuesta por el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar en relación con los productos de biotecnología (G/TBT/N/IND/12), también se requeriría la aprobación previa del GEAC.

Este grupo de países solicitó que esas medidas se notificaran al Comité MSF para ofrecer la oportunidad de formular observaciones y para que su aplicación se aplazara hasta que pudieran resolverse una serie de cuestiones. En particular, preocupaba lo siguiente: la falta de claridad con respecto al alcance y al procedimiento de las medidas propuestas, y su justificación científica; qué procedimientos se aplicarían para la aprobación previa de las importaciones y, una vez aprobadas, qué procedimientos de observancia se aplicarían a nivel nacional y en los puertos; y en qué medida se exigía y cómo se justificaba el requisito de incluir el proceso de producción en la etiqueta. Si no se aclaraban esas cuestiones, las exportaciones de éstos países a la India se verían afectadas negativamente.

Como antecedente, se puede mencionar que recién en julio de 2007 India autorizó el ingreso de aceite de soja proveniente de Argentina, el cual provenga de porotos de soja "RR" (producto OGM). Luego de casi dos años de intensas negociaciones entre las áreas técnicas de ambos gobiernos, el Ministerio de Bosques y Medio Ambiente a través del "Genetic Engineering Approval Committee (GEAC) aprobó de manera escrita y bajo la modalidad de "one time approval" el ingreso de aceite de soja crudo y refinado proveniente de "Round Up Ready Soybean" para el consumo después de la refinación.

**Fuente:**

[http://dbtindia.nic.in/uniquepage.asp?id\\_pk=112#top](http://dbtindia.nic.in/uniquepage.asp?id_pk=112#top)

## 8. Israel

### 8.1. Registro de Nuevos Alimentos a partir de OGM

**Producto/s:** 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00

#### Resumen

*En febrero de 2006, el Comité de Nuevos Alimentos israelí, publicó nuevas normas para el registro de nuevos alimentos. En el caso de alimentos que contengan OGM existen requisitos específicos, como:*

- Solicitud de registro en Israel del OGM.*
- Descripción de la transformación genética y de su naturaleza, además de datos completos sobre el consumo y los posibles efectos sobre los seres humanos.*
- Literatura sobre los resultados de los experimentos en la ingeniería genética del organismo y su utilización fuera de Israel.*
- Detalles del método propuesto para la detección del OGM en el alimento, incluyendo una muestra del material.*
- Datos adicionales, según sea requerido, incluidas las pruebas en un laboratorio reconocido.*
- Reporte completo de toxicología.*
- En el caso de un organismo que se desarrolló fuera de Israel, un informe sobre experimentos con el OGM y sus usos en el extranjero.*
- Presentación del permiso, si existiera, de un órgano gubernamental de países en los que el OGM fue aprobado para su uso y se encontró apto para el consumo humano y señalar cualquier limitación en el consumo.*

*Se identifica la presente normativa como una barrera no arancelaria ya que los requerimientos descritos presumen un riesgo en la salud humana excesivo en relación con lo que se ha verificado experimentalmente y en la práctica respecto al consumo de OGM.*

#### Informe detallado de la barrera

En febrero de 2006, el Comité de Nuevos Alimentos israelí, publicó nuevas normas para el registro de nuevos alimentos. Los alimentos importados se dividen en dos grupos: los ya existentes en el mercado y los nuevos.

Se entiende por alimento nuevo a cualquier alimento o ingrediente que no haya tenido un uso significativo en Israel, entre los cuales se incluye el grupo de los que sufrieron cambio en su estructura primaria: alimento o ingrediente alimentario que contiene una nueva estructura molecular o que haya sido objeto de un cambio intencional en su estructura primaria en el nivel molecular, incluidos los organismos genéticamente modificados (OGM).

Para los nuevos productos alimenticios que aún no se han registrado, el importador deberá presentar una solicitud de registro de un nuevo alimento y el estatus legal de los nuevos alimentos. Además se someterá a una evaluación del riesgo.

Existen requisitos adicionales en función del tipo de alimento nuevo. En el caso de OGM:

- Solicitud de registro en Israel del OGM.
- Descripción de la transformación genética y de su naturaleza, además de datos completos sobre el consumo y los posibles efectos sobre los seres humanos.
- Literatura sobre los resultados de los experimentos en la ingeniería genética del organismo y su utilización fuera de Israel.

- Detalles del método propuesto para la detección del OGM en el alimento, incluyendo una muestra del material.
- Datos adicionales, según sea requerido, incluidas las pruebas en un laboratorio reconocido.

Existen requisitos adicionales para los casos de nuevos alimentos que no han recibido la aprobación de al menos dos de los organismos internacionales autorizados (de una lista de seis correspondientes a UE, EEUU, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, Japón y Comité de Expertos de CODEX). Estos son:

- Reporte completo de toxicología.
- En el caso de un organismo que se desarrolló fuera de Israel, un informe sobre experimentos con el OGM y sus usos en el extranjero.
- Presentación del permiso, si existiera, de un órgano gubernamental de países en los que el OGM fue aprobado para su uso y se encontró apto para el consumo humano y señalar cualquier limitación en el consumo.

Se identifica la presente normativa como una barrera no arancelaria ya que los requerimientos descritos presumen un riesgo en la salud humana excesivo en relación con lo que se ha verificado experimentalmente y en la práctica respecto al consumo de OGM.

**Fuente:**

USDA Foreign Agricultural Service. Global Agriculture Information Network (GAIN) Report número IS7020: "Israel FAIRS Country Report Annual 2007"

Link: <http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200607/146208390.pdf>



- una prescripción obligatoria de etiquetado y notificación de la importación para los alimentos que contengan organismos derivados de la biotecnología y los alimentos elaborados que contengan dichos alimentos;
- una prescripción obligatoria de etiquetado para los alimentos elaborados envasados que contengan materias primas específicas que puedan causar alergia.

Posteriormente Japón puso en vigencia otra normativa relativa a la regulación de la importación de productos OGMs, a partir de su adhesión al Convenio de Biodiversidad mediante la aceptación al Protocolo de Cartagena. Estas reglamentaciones se pueden ver en los documentos G/SPS/N/JPN/98 y 107.

De estos documentos mencionados en el párrafo anterior, en el primer caso refiere al “Proyecto de ley relativa a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados”, esta Ley se promulgó el 18 de junio de 2003 en aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. La Ley instaura un sistema para aprobar la utilización de organismos vivos modificados sin medidas de aislamiento, establece la obligatoriedad de adoptar ese tipo de medidas para los demás usos de los organismos vivos modificados, e impone prescripciones en materia de exportación de dichos organismos. El segundo documento referido en el presente el párrafo anterior se contemplan las disposiciones necesarias para garantizar la observancia de la Ley, incluidos los procedimientos detallados:

- Proyecto de Reglamento relativo a la aplicación de la Ley sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados.
- Proyecto sobre los elementos básicos conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica mediante la reglamentación de los usos de organismos vivos modificados.
- Proyecto de documento de orientación sobre la aplicación de la evaluación de los efectos sobre la diversidad biológica del uso de tipo 1 de organismos vivos modificados

Estos proyectos entraron en vigencia a principios de 2004.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad.

En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que permite discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

**Fuente:**

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm2.html>  
<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/qa/gm-food/gm1.html>

## **9.2. Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) en alimentos de origen vegetal**

**Producto/s:** 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

## Resumen

*El gobierno del Japón ha realizado modificaciones a la Ley de Sanidad Alimentaria. El 29 de mayo de 2006 entró en vigencia el "Sistema de Lista Positiva" (Positive List System), que establece para una lista de sustancias químicas<sup>12</sup>, su correspondiente Límite Máximo de Residuo (LMR) permitido en alimentos. Así se establecieron nuevos límites máximos de residuos químicos que deberán cumplir los alimentos de origen vegetal y animal. Los alimentos que contengan concentraciones de residuos químicos: pesticidas, aditivos alimenticios o residuos veterinarios superiores a las tolerancias establecidas no podrán ingresar al mercado japonés. Las sustancias que no figuran en la lista tendrán un LMR de 0.01 ppm. por defecto. (MHLW Notification N° 497 2005 – Uniform Limit).*

*Esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas a partir de una evaluación de riesgo o surja de una norma internacional de referencia, serán consideradas como tales según los principios rectores del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus Artículos 2, 3 y 5.*

## Informe detallado de la barrera

Esta disposición legal entró en vigencia a partir del 29 de mayo 2006 y desarrolla la modificación de la ley de Sanidad Alimenticia N° 55/ 2003, que simultáneamente aprobó la nueva reglamentación sanitaria para el control de los límites máximos de residuos a más de 700 productos químicos (plaguicidas, pesticidas, aditivos, sustancias para tratamientos veterinarios, piensos) en los alimentos, es decir, la denominada "lista positiva".<sup>13</sup>

Cuando Japón había notificado su proyecto final, a los Estados Unidos le preocupaban los efectos de esos nuevos LMR en las exportaciones de productos agropecuarios destinadas al Japón y pedían a este país que diera aclaraciones sobre sus planes de aplicación de esos LMR. En Febrero 2006 ante la OMC, los Estados Unidos criticaron la aplicación de los LMR provisionales con respecto al arroz, el trigo, la cebada entre otros productos primarios.

También China presentó quejas ante el Comité MSF/OMC. En marzo de 2005, China señaló que la propuesta de adopción de un único límite normativo de 0,1 ppm (partes por millón), para los cerca de 700 tipos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales no se había establecido un límite específico de residuos, podría comprometer exportaciones de China al Japón.

<sup>12</sup> Lista de LMRs provisionales actualizados el 5 de febrero de 2007: <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/dl/index-1b.pdf>

<sup>13</sup> Para mayor información ver página del: Japanese Department of Food Safety, Ministry of Health, Labour and Welfare  
<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

Japón sólo había publicado métodos de prueba para 553 productos químicos para la agricultura; faltaban aún métodos de prueba para otros 200 productos químicos, lo que podía afectar seriamente los esfuerzos desplegados por los países en desarrollo para estudiar dichos métodos.

Por último, China señaló que las versiones tanto japonesa como inglesa del sistema de listas positivas contenían numerosos errores de edición, por lo que había modificaciones constantes, y pidió al Japón que proporcionara con prontitud una lista clara y amplia de los LMR para los productos químicos para la agricultura. Los esfuerzos que se habían hecho anteriormente por resolver esos problemas no habían resultado satisfactorios, y China instó al Japón a que abordara de manera científica las preocupaciones que le había planteado.<sup>14</sup>

Adicionalmente, en junio de 2008, Estados Unidos plantearon el Comité MSF/OMC<sup>15</sup> que, en mayo de 2006, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar del Japón impuso una política de análisis y sanciones que suponía aumentar el número de análisis (un 30 por ciento en todo el país) tras producirse un caso de incumplimiento de un LMR. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año desde el primero, se aplicaba una política de análisis y retención (test-and-hold) del 100 por ciento del producto a todas las exportaciones de ese producto de ese país. Los Estados Unidos creían que las sanciones previstas en los programas de inspección y control deberían limitarse al proveedor responsable del incumplimiento, siempre que no hubiera indicación de la existencia de un problema en el conjunto del país. Estados Unidos consideró que esta medida sería la menos restrictiva del comercio y constituiría la política más adecuada, que era la que aplicaban los propios Estados Unidos.

En octubre de 2008, Estados Unidos volvió a plantear preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones a todo el país si no había información que indicara la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de violación por empresas concretas, debían aplicarse sanciones a la empresa concreta en cuestión.

Japón respondió que para aplicar sus LMR inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones

En la actualidad la medida continúa vigente y ha sufrido algunas actualizaciones, las cuales se publican en su página Web<sup>16</sup>. Es importante destacar que ésta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que la determinación de un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm) para aquellas combinaciones sustancia-producto que no hayan sido establecidas a partir de una evaluación de riesgo o surja de una norma internacional de referencia (Codex Alimentarius), serán consideradas como tales según los principios rectores del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus Artículos 2, 3 y 5.

**Fuente:**

<http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/index.html>

---

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO / G/SPS/GEN/204/Rev.8/Add.2- 27 de marzo de 2008 (08-1344) Documentos: Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 19-21), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63 ), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 22-24)

[http://docsonline.wto.org/GEN\\_searchResult.asp](http://docsonline.wto.org/GEN_searchResult.asp)

<sup>15</sup> G/SPS/GEN/204/Rev.9 - Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 15 a 17), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15 a 18)

<sup>16</sup> <http://www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/dl/index-1a.pdf>

## 10. México

### 10.1. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

**Producto/s:** 1005.90.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90

#### Resumen

*Esta Ley establece que son objeto de autorización con el objetivo de la protección de la salud humana, entre otros, los OGMs que se destinen al procesamiento de alimentos o su uso o consumo humano, incluyendo granos.*

*La solicitud de autorización se debe acompañar de una serie de requisitos, como el estudio de los posibles riesgos que el uso o consumo humano del OGM de que se trate pudiera representar a la salud humana, en el que se incluirá la información científica y técnica relativa a su inocuidad.*

*Se considera que con la información científica que se cuenta en la actualidad no se han demostrado efectos nocivos en la salud provenientes de la condición de OGMs, por lo que se entiende que la normativa es excesivamente exigente con los requisitos a cumplir en relación a los riesgos presumibles.*

#### Informe detallado de la barrera

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece en su artículo 91 que son objeto de autorización con el objetivo de la protección de la salud humana los siguientes OGMs:

- I. Los que se destinen a su uso o consumo humano, incluyendo granos;
- II. Los que se destinen al procesamiento de alimentos para consumo humano;
- III. Los que tengan finalidades de salud pública, y
- IV. Los que se destinen a la biorremediación.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran OGMs para uso o consumo humano aquellos que sean para consumo animal y que puedan ser consumidos directamente por el ser humano.

Asimismo, la solicitud de autorización debe acompañarse de una serie de requisitos, como el estudio de los posibles riesgos que el uso o consumo humano del OGM de que se trate pudiera representar a la salud humana, en el que se incluirá la información científica y técnica relativa a su inocuidad.

Una vez que la Secretaría de Salud recibe una solicitud de autorización, y siempre y cuando cumpla con la información y los requisitos establecidos en esta Ley, debe remitirla al Registro, para su inscripción y publicidad respectiva.

En cuanto a etiquetado e identificación, establece que los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la Secretaría de Salud por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deben garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados.

Se considera que con la información científica que se cuenta en la actualidad no se han demostrado efectos nocivos en la salud provenientes de la condición de OGMs, por lo que se entiende que la normativa es excesivamente exigente con los requisitos a cumplir en relación a los riesgos presumibles.

Fuente:

[www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Ley\\_BOGM.pdf](http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Ley_BOGM.pdf)

## 10.2. Requisitos fitosanitarios para la importación de granos

**Producto/s:** 1001.10.90; 1001.90.90; 1005.90.10; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90

### Resumen

*La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México establece, entre los requisitos fitosanitarios para la importación directa de granos y semillas (no destinados para el procesamiento, transformación e industrialización) tratamiento cuarentenario mediante la aplicación de fosfuro de aluminio o bromuro de metilo en condiciones especificadas. Pese a que también se establece inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país y toma de muestra para su envío a laboratorio, el tratamiento cuarentenario se exige independientemente de la verificación de presencia de plagas en el grano. En caso de que el tratamiento cuarentenarios sea diferente a los señalados en la Norma, el ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de ingreso. Se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria.*

### Informe detallado de la barrera

El 28 de junio de 2006, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México estableció modificaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Se establece en el ítem 4.2.1.1 que los requisitos fitosanitarios para la importación directa de granos y semillas, excepto para siembra y no destinados para el procesamiento, transformación e industrialización, son:

- Certificado Fitosanitario Internacional (CFI) emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, que señale el lugar de origen del producto.
- Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país para verificar el cumplimiento de esta Norma.
- Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado por la Secretaría, el cual será seleccionado por el interesado de la lista disponible en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA).
- Tratamiento cuarentenario conforme a lo señalado en el punto 4.3. El interesado elegirá uno de los tratamientos autorizados.

Este requisito se debe cumplir independientemente de la verificación de presencia de plagas en el grano y la elección por parte del interesado se limita a la aplicación de fosfuro de aluminio o bromuro de metilo en condiciones específicas.

Cuando el tratamiento sea aplicado en origen, sus especificaciones de dosis, tiempo de exposición y producto deben señalarse en el Certificado Fitosanitario Internacional emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y en caso de que los tratamientos cuarentenarios no se especifiquen o bien, si son diferentes a los señalados en esta Norma, el

ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de ingreso.

Se entiende que la medida es desproporcionada respecto a la posibilidad de prevenir el ingreso de plagas en granos por medio de otros métodos que pueden estar asimismo avalados por autoridad sanitaria.

**Fuente:**

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SAGARPA/Modificaciones/2006/28062006(1).pdf)

# 11. Perú

## 11.1. Requisito fitosanitario (fumigación) desproporcionado.

**Producto/s:** 1003.00.90; 1005.90.10; 1001.90.90.

### Resumen

*Para la importación de los productos de referencia (Cebada, Maíz y Trigo) proveniente de Argentina se establece un requisito fitosanitario desproporcionado con relación al nivel de protección fitosanitario buscado. La norma establece la fumigación, previa al embarque, con Bromuro de Metilo y Fosfamina (tratamientos separados), para lo cual se requieren instalaciones especiales en el puerto de origen. Estos tratamientos requieren cámaras absolutamente cerradas y demandan mucho tiempo, debido a los altos volúmenes que contiene la exportación de estos granos estos requisitos de fumigación se convierten en una Barrera No Arancelaria. Se podría lograr el mismo nivel de riesgo de producto mediante la aplicación de productos fitosanitarios alternativos de fácil aplicación.*

### Informe detallado de la barrera

La **Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV** que luego fue modificada por las Resoluciones Directorales N° 067/2004; 13/2009 y 14/2009 AG-SENASA-DGSV, establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2, 3 y 4, de acuerdo a los Anexos 1, 2 y 3 adjuntos que forma parte integrante de la misma.

Para los granos de Cebada (1003.00.90), Maíz (1005.90.10) y Trigo (1001.90.90), provenientes de Argentina se establecen los siguientes requisitos:

#### **“Cebada**

*Uruguay, Argentina, Brasil, Producto libre de: *Listronotus bonaerensis*.  
Tratamiento de Fumigación 5a,b*

#### **Maíz**

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis*, *Latheticus oryzae*  
Tratamiento de Fumigación 5a,b*

#### **Trigo**

*Argentina Producto libre de *Listronotus bonariensis*  
Tratamiento de Fumigación 5a,b “*

Los tratamientos requeridos son los siguientes:

**“5** *Los productos que requieren de tratamiento de fumigación, serán fumigados previos al embarque con:*

*- aBromuro de metilo a las dosis de:*

*+ 40 g / m<sup>3</sup> / 12 horas de exposición, a temperaturas mayores o iguales a 32°C*

*+ 56 g / m<sup>3</sup> / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 27 - 31°C*

*+ 92 g / m<sup>3</sup> / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 21 - 26°C*

*+ 96 g / m<sup>3</sup> / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 16 - 20°C*

*+ 120 g / m<sup>3</sup> / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 10 - 15°C*

*+ 144 g / m<sup>3</sup> / 12 horas de exposición, a temperaturas entre 4 - 9°C*

*- bFosfamina: a una dosis de:*

*+ 3 g / m<sup>3</sup> / 72 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C*

*+ 2 g / m<sup>3</sup> / 96 horas de exposición, a temperaturas mayores de 21°C*

*+ 2 g / m<sup>3</sup> / 120 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20°C*

*+ 2 g / m<sup>3</sup> / 144 horas de exposición, a temperaturas entre 11 y 15°C*

+ 2 g / m<sup>3</sup> / 240 horas de exposición, a temperatura entre 5 y 10°C”

Estos requisitos establecen una barrera no arancelaria teniendo en cuenta que para su cumplimiento es necesario tener instalaciones portuarias adecuadas para la Fumigación requerida. En nuestro país, considerando el elevado volumen de granos que se manejan para la comercialización, no se cuenta con instalaciones suficientes. Es importante destacar que para la aplicación de los pesticidas requeridos para la importación de estos granos es necesario contar con depósitos de granos que tengan la posibilidad de cerrarse completamente, su alta toxicidad hace imposible otro procedimiento de aplicación. La Barrera, en este caso, se genera a partir del procedimiento de aplicación propiamente dicho y no en la eficiencia o no del pesticida.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca un estándar de calidad para la importación de estos granos y brinde una serie de productos fitosanitarios para lograrlo, cuya aplicación no requiera instalaciones como las anteriormente descritas.

**Fuente:**

[http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB\\_PROD\\_VEG/00028.pdf](http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf)

## 11.2. Permiso Fitosanitario previo de Importación

**Producto/s:** 1001.10.90; 1001.90.90; 1003.00.91; 1003.00.98; 1003.00.99; 1005.90.10. (Productos vegetales y semillas botánicas).

### Resumen

*La Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV y Modificatorias del Servicio Sanitario de Perú, establece como requisito previo a la importación de los productos de referencia, la concesión de un “Permiso Fitosanitario de Importación”. El mismo no establece bajo que circunstancias es otorgado, dejando lugar a una amplia discrecionalidad en su otorgamiento, no pudiendo corresponder en ocasiones a parámetros fitosanitarios. Por lo tanto podrá funcionar como una Barrera No Arancelaria en aquellos casos que por cuestiones de “mercado” u otras causas, el mismo sea rechazado.*

### Informe detallado de la barrera

**La Resolución Directoral N° 342 -2002-AG-SENASA-DGSV. Modificatorias:** Modificada por Resoluciones Directorales Nos 067/2004; 13/09; 14/09 AG-SENASA-DGSV establece los requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas de las categorías de riesgo fitosanitario 2 , 3 y 4, de acuerdo a los anexos 1, 2 y 3 que forma parte integrante de la misma normativa.

La Norma establece que:

**“Artículo 2°.-** Para la importación de los productos vegetales y semillas botánicas a que se refiere la presente Resolución, los usuarios deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos fitosanitarios generales:

- **Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.**
- **Que el envío venga amparado por un Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de reexportación Oficial y original emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, según sea el caso, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos conforme al artículo anterior.**
- **Que vengan libres de tierra y cualquier otro tipo de sustrato vegetal no estéril.**

- *Que cuando se utilicen envases, éstos sean nuevos y de primer uso y cuando sea necesario, en envases aplicables por el SENASA.*
- *Los productos vegetales deberán ser transportados en medios limpios y desinfectados y cuando corresponda, deberán ser refrigerados y acomodados de manera que permitan las facilidades necesarias para la inspección fitosanitaria y cuando sea necesario, para efectuar el tratamiento respectivo.*
- *Para los casos de frutas frescas, los exportadores garantizarán un proceso de poscosecha que asegure la eliminación de plagas acompañantes.”*

Estos requisitos establecen la necesidad de obtener un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Sanitario de Perú, la norma no establece en qué condiciones se otorga y por lo tanto la posibilidad que no lo otorguen como una medida regulatoria del mercado existe.

Sería interesante lograr que el Servicio Sanitario de Perú establezca las condiciones bajo las cuales este permiso se otorgará y en qué casos no para dar mayor seguridad a los exportadores.

**Fuente:**

[http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB\\_PROD\\_VEG/00028.pdf](http://www.senasa.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/SUB_PROD_VEG/00028.pdf)

## 12. Rusia

### 12.1. Etiquetado de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM)

**Producto/s:** 1511.10.00, 1511.90.00, 1005.90.10, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1512.11.10, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 1508.10.00, 2008.11.00, 2306.30.00, 1512.19.10, 1514.10.00, 1514.90.10, 2207.10.00, 2207.20.10, 3824.90.90, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90, 1508.90.00. (Todos los destinados a la alimentación)

#### Resumen

*El gobierno de la Federación Rusa ha realizado modificaciones a la Ley Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y la segunda parte del Código Civil mediante la promulgación de la Ley Federal N° 234-FZ el 25 de octubre de 2007. A partir de la implementación de esta Ley es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs en una proporción mayor al 9%.*

*Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs será obligatorio en aquellos casos en los que el producto en cuestión posea características que no sean "similares" al producto original no OGM. En el resto de los casos (argumentando cuestiones de inocuidad o cuando el producto es "similar") solamente se podrá exigir etiquetado voluntario.*

*Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto "similar" al no OGM.*

#### Informe detallado de la barrera

El gobierno de la Federación Rusa ha realizado modificaciones a la Ley Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y la segunda parte del Código Civil mediante la promulgación de la Ley Federal N° 234-FZ el 25 de octubre de 2007. A partir de esta Ley es obligatorio el etiquetado de productos OGMs o de aquellos alimentos que contengan OGMs en una proporción mayor al 9%. Para la importación de cualquier producto alimenticio o pienso, producido a partir de organismos modificados genéticamente (OGM), Rusia requiere el registro previo, la certificación y aprobación del producto antes de las autoridades correspondientes.

Adicionalmente a esta norma Nacional de la Federación Rusa, existen algunos requerimientos de los gobiernos federales que son más restrictivos aún sugiriendo un etiquetado taxativo como por ejemplo mediante la leyenda "Libre de OGMs". Este último ejemplo es el que requiere el gobierno de Moscú para el ingreso de alimentos, argumentando la necesidad como una demanda de los consumidores. El uso de OGM en productos alimenticios sigue siendo un tema políticamente muy sensible en Rusia y aparentemente, es rechazado mayoritariamente en la población rusa, especialmente como se mencionó antes, entre habitantes de la capital Moscú<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> GAIN Report Number: RS8056 Biotechnology Annual 24/7/2008  
<http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

Según el USDA, en Julio 2008, 16 eventos modificados genéticamente han sido registrados para la importación en Rusia.

Hasta el día de la fecha en Rusia no se ha permitido la cultivación de plantas OGM en escala comercial. Solamente a nivel científico se permiten para instituciones de investigación, conducir ensayos a campo, en regiones aisladas y bajo controles muy estrictas.

Esta nueva regulación genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a la exportación de productos alimentarios y piensos elaborados en base de OGM.

Incluso en caso de no producir cultivos transgénicos como Soja y Maíz convencionales, los umbrales estrictos de 9% (presencia adventicia permitida) requieren programas de segregación que cubran todos los pasos del proceso, asegurando la trazabilidad del grano y herramientas de control de calidad necesarias para detectar la presencia de OGM.

Se necesitan mayores controles y análisis de laboratorio frecuentes. Junto a los exportadores resulta esencial la participación de empresas certificadoras con prestigio internacional.

El estudio con el título: “An Overview of Regulatory Tools and Frameworks for Modern Biotechnology: A Focus on Agro-Food”, publicado por el OECD en Febrero 2007, opina además:

”Officials of the Russian government view regulation of imported products of biotechnology as a means of controlling imports, and thus are prepared to use phytosanitary regulations as a trade barrier. They are equally prepared to waive regulations to permit imports when it suits them.”<sup>18</sup>

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la “inocuidad del producto”, ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean “similares” al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

**Fuente:**

<http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200807/146295243.pdf>

---

<sup>18</sup> Mark Cantley: “An Overview of Regulatory Tools and Frameworks for Modern Biotechnology: A Focus on Agro-Food” OECD Report; February 2007  
<http://www.oecd.org/dataoecd/11/15/40926623.pdf>

## 13. Sudáfrica

### 13.1. OGM: Aprobación de eventos apilados

**Producto/s:** 1005.90.10: 1201.00.90

#### Resumen

*El United States Trade Representative (USTR), ha reportado la preocupación de los productores estadounidenses sobre el tratamiento de "eventos apilados" respecto de la aprobación de OGM para su importación en Sudáfrica. Sudáfrica considera que los "eventos apilados" constituyen eventos completamente nuevos, lo que exige una revisión de novo a los efectos de su registro. Este requisito crea importantes retrasos en el registro de productos.*

#### Informe detallado de la barrera

En la actualidad Sudáfrica presenta un mercado sin barreras comerciales significativas.

No obstante, el último informe sobre barreras al comercio del United States Trade Representative (USTR), menciona en referencia a Sudáfrica que se citan a menudo como barreras no arancelarias para el comercio a la congestión portuaria, la valoración en aduana por encima de los precios de la factura, el robo de mercancías, los permisos de importación, medidas antidumping, violaciones de propiedad intelectual, y la burocracia ineficiente y excesiva.

Según dicho informe, el Gobierno de Sudáfrica en general acepta el uso de productos de la biotecnología. Han sido aprobadas eventos transgénicos para la siembra comercial de algodón, el maíz y la soja. Estos representan aproximadamente el 92% del algodón en Sudáfrica, el 44% de su maíz y 59% de la soja.

Sin embargo, reporta que se ha registrado la preocupación de los productores estadounidenses sobre los mecanismos para la aprobación de ciertos OGM.

Cuando se trata de la aprobación de "eventos apilados" (es decir, la semilla de cultivos a la que a través de la biotecnología se han incorporado más de una propiedad, como tolerancia a herbicidas y resistencia a plagas), por más que ya hayan sido aprobados los eventos originales, Sudáfrica considera que constituyen eventos completamente nuevos, lo que exige una revisión *de novo* a los efectos de su registro.

Este requisito crea importantes retrasos en el registro de productos, a diferencia de otros países como Estados Unidos o Argentina, donde la tramitación es más expeditiva ya que se consideran los antecedentes de la aprobación de los eventos independientes que dieron origen al evento apilado.

#### Fuente:

[http://www.ustr.gov/sites/default/files/uploads/reports/2009/NTE/asset\\_upload\\_file75\\_15505.pdf](http://www.ustr.gov/sites/default/files/uploads/reports/2009/NTE/asset_upload_file75_15505.pdf)

## 14. Union Europea

### 14.1. Biodiesel. Límite de índice de yodo

Producto/s: 3824.90.99

#### Resumen

*En la Unión Europea la norma EN 14214 establecida por el C.E.N (Comité Europeo de Normalización) fija el estándar de calidad para el biodiesel. Uno de los parámetros de calidad que diferencia la norma europea de la establecida en otros países (como EEUU y Argentina) es el índice de yodo. El valor máximo permitido en la norma europea es de 120 g de yodo / 100 g de muestra. El valor que adopta este parámetro en el producto depende de la materia prima utilizada. Mientras el biodiesel de colza arroja valores de entre 112-114 g de yodo / 100g de muestra, el biodiesel de girasol y soja arroja valores entre 125 – 130 g de yodo / 100g de muestra. Por lo tanto, la norma europea alienta el uso del aceite de colza (de mayor producción en la UE) como materia prima para la elaboración del biodiesel para ser utilizado en Europa, en detrimento del de girasol o soja (de producción más difundida en Argentina).*

#### Informe detallado de la barrera

El biodiesel es un biocombustible sintético líquido que se obtiene a partir de lípidos naturales como aceites vegetales o grasas animales, nuevos o usados, mediante procesos industriales de esterificación y transesterificación, y que se aplica en la preparación de sustitutos totales o parciales del petrodiesel o gasóleo obtenido del petróleo.

En la Unión Europea la norma EN 14214 establecida por el C.E.N (Comité Europeo de Normalización) fija el estándar de calidad para el biodiesel.

Uno de los parámetros de calidad que diferencia la norma europea de la establecida en otros países (como EEUU y Argentina) es el índice de yodo, que es un número que indica el grado de insaturación de una mezcla de ácidos grasos y se expresa en cantidad de gramos de yodo que reaccionan con 100 gramos de biodiesel. El valor máximo permitido en Europa es de 120 g de yodo / 100 g de muestra, excepto en España, donde se establece un valor máximo de 140 en vez de 120.

En el caso de los Estados Unidos, la norma ASTM 6751 no incluye el índice de yodo como factor de calidad para los biocombustibles, mientras que en Argentina la norma IRAM 16515, utilizada como referencia, establece un valor máximo de 150 para este índice.

El valor que adopta este parámetro en el producto depende de la materia prima utilizada. Mientras el biodiesel de colza arroja valores de entre 112-114 g de yodo / 100g de muestra, el biodiesel de girasol y soja arroja valores entre 125 – 130 g de yodo / 100g de muestra.

Por lo tanto, la norma europea alienta el uso del aceite de colza (de mayor producción en la UE) como materia prima para la elaboración del biodiesel para ser utilizado en Europa, en detrimento del de girasol o soja (de producción más difundida en Argentina).

#### Fuente:

[http://ec.europa.eu/energy/res/biofuels\\_standards/doc/white\\_paper\\_icbs\\_final.pdf](http://ec.europa.eu/energy/res/biofuels_standards/doc/white_paper_icbs_final.pdf)

## 14.2. Criterios de sustentabilidad para Biocombustibles

Producto/s: 3824.90.99

### Resumen

*En la actualidad se puede observar un importante debate en la Unión Europea sobre impactos negativos directos e indirectos del uso de los biocombustibles.*

*En el marco para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables fueron definidos criterios de sostenibilidad para los biocombustible, aspecto novedoso ya que no se cuenta con normativa internacional al respecto.*

*Esto incluye consideraciones acerca del uso de la tierra para cultivos destinados a biocombustibles e informes periódicos sobre sostenibilidad social, la disponibilidad de productos alimenticios a un precio asequible, cuestiones generales relacionadas con el desarrollo y el cumplimiento de convenios laborales, de bioseguridad y protección de la fauna y flora.*

*Asimismo, se establece que la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocombustibles deberá ser del 35 % como mínimo, considerando al respecto, para el caso de biodiesel de soja, un valor del 31%, es decir, inferior al mínimo pretendido.*

*Esta normativa refleja el incremento en los requisitos para el uso de biocombustibles, con un impacto en sus importaciones. En el caso particular de Argentina, se considera que el efecto recaerá principalmente en el biodiesel elaborado a partir de soja.*

### Informe detallado de la barrera

En la actualidad se puede observar un importante debate en la Unión Europea sobre impactos negativos directos e indirectos del uso de energía de fuentes renovables, entre las que se incluyen los biocombustibles, en el marco de las estrategias tendientes a reducir la dependencia de combustibles fósiles.

Al respecto, el 23 de abril de 2009 fue emitida la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea por medio de la cual se establece un marco para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables y define criterios de sostenibilidad para los biocombustible (aspecto novedoso ya que no se cuenta con normativa internacional al respecto) independientemente de dónde se hayan producido las materias primas.

Establece que la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocombustibles será de un 35 % como mínimo, llegando a un mínimo de 50% en 2017. Cabe destacar que los valores por defecto sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para el caso de biodiesel de soja son establecidos en un 31%, es decir, inferior al mínimo pretendido.

También considera el uso de la tierra para cultivos destinados a biocombustibles: estos no se podrán producir a partir de materias primas procedentes de tierras de elevado valor en cuanto a biodiversidad: bosques de especies nativas no perturbados significativamente; zonas con fines de protección de la naturaleza, prados y pastizales con una rica biodiversidad; humedales; zonas arboladas continuas o turberas.

Asimismo, la Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias del incremento de la demanda de biocombustibles, en la sostenibilidad social, la disponibilidad de productos alimenticios a un precio asequible y cuestiones generales relacionadas con el desarrollo. En el informe se abordará el respeto de los derechos del uso del suelo y se declarará, si el país ha ratificado y aplicado cada uno de un listado de 8 convenios de la Organización Internacional del Trabajo, el Protocolo de Bioseguridad de Cartagena y la

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

A más tardar el 31 de diciembre de 2010, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará el impacto del cambio indirecto del uso de la tierra en las emisiones de gases de efecto invernadero y se estudiarán maneras de minimizar dicho impacto.

Esta normativa refleja el incremento en los requisitos para el uso de biocombustibles, con un impacto en sus importaciones. En el caso particular de Argentina, se considera que el efecto recaerá principalmente en el biodiesel elaborado a partir de soja.

**Fuente:**

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:140:0016:0062:ES:PDF>

### **14.3. Etiquetado de productos ecológicos.**

**Producto/s:** 1001.10.90; 1001.90.90; 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 2207.10.00; 2207.20.10

#### **Resumen**

*El Reglamento (CE) N° 834/07 dispone que la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone los productos ecológicos deberá adoptar una de las formas siguientes, según proceda:*

- «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,*
- «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,*
- «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.*

*La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate. Sin embargo, la opción "Agricultura UE-no UE" puede tener consecuencias sobre la percepción del consumidor cuando se trate de materias primas argentinas importadas para ser transformadas en el territorio comunitario.*

*Este reglamento es cuestionable, ya que no se relaciona con la inocuidad del alimento; el producto producido en la UE es comunitario y podría generarse confusión en el consumidor sobre la naturaleza ecológica del mismo.*

*Por otra parte, la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" no está avalada en los Acuerdos sobre Reglas de Origen (el producto producido en la UE es comunitario) o sobre OTC de la OMC, ni por las normas Codex.*

*Se identifica que dicha norma constituye una barrera no arancelaria ya que la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.*

#### **Informe detallado de la barrera**

El Reglamento (CE) N° 834/07 sobre producción y etiquetado de productos ecológicos publicado en el Diario Oficial de la UE el 20 de julio de 2007, aplicable a partir del 1 de marzo de 2009, en su artículo 24 disponen que el logotipo comunitario que indica producción ecológica y la indicación del origen de las materias primas es de uso obligatorio para los productos producidos en la UE que estén envasados.

Asimismo, cuando se utilice el logotipo comunitario, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone el producto deberá adoptar una de las formas siguientes, según proceda:

- «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,
- «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,
- «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.

Argentina presentó una comunicación ante la OMC el 14 de marzo de 2008, mencionando la preocupación por las materias primas argentinas importadas para ser transformadas en el territorio comunitario. Específicamente, por la situación creada con la opción de etiquetado "Agricultura UE-no UE" por sus consecuencias sobre la percepción del consumidor.

Planteó que dicho etiquetado no se relaciona con la inocuidad del alimento: un producto es orgánico si se ajusta a determinadas pautas de producción, independientemente del lugar o país en que se produzca. Por lo tanto, es innecesario identificar el país de origen de la materia prima en su etiquetado. En todo caso, sólo sería esencial indicar si el producto en cuestión es o no ecológico, acorde con los regímenes de certificación internacionalmente reconocidos.

Respecto al fin de evitar prácticas engañosas hacia el consumidor comunitario, llama la atención la indicación referida al país de origen de las materias primas pues el uso de la indicación referida al país de origen de las materias primas no contribuye a proteger los intereses de los consumidores y su confianza. Por ello, no hay necesidad que el consumidor detecte si las materias primas fueron o no producidas dentro de la UE, por lo que el medio elegido no sólo es inadecuado sino contraproducente pues no cumple el objetivo legítimo (prevenir errores al consumidor) y además puede provocar una impresión errónea en el consumidor. Basta imaginar el impacto sobre el consumidor derivado del caso de etiquetado de dos productos iguales o similares donde en uno figure "Agricultura UE" y en el otro figure "Agricultura UE/no UE".

Por otra parte, la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" no está avalada en los Acuerdos sobre Reglas de Origen (el producto producido en la UE es comunitario) o sobre OTC de la OMC, ni por las normas Codex.

Se identifica que dicha norma constituye una barrera no arancelaria ya que la opción de etiquetado "Agricultura UE-No UE" puede resultar perjudicial o gravosa para nuestras exportaciones.

**Fuentes:**

[http://www.puntofocal.gov.ar/1\\_reunion08/w284.pdf](http://www.puntofocal.gov.ar/1_reunion08/w284.pdf)

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:189:0001:0023:ES:PDF>

#### **14.4. Trazabilidad y etiquetado de los OGM.**

**Producto/s:** 1005.90.10, 1102.20.00, 1103.13.00, 1104.23.00, 1201.00.90, 1507.10.00, 1507.90.10, 1517.90.00, 2302.10.00, 2304.00.10.

#### **Resumen**

*En los países de la Unión Europea es obligatorio que los productos que estén compuestos por organismos genéticamente modificados (OGM), contengan OGM, los alimentos que sean producidos total o parcialmente a partir de OGM y los piensos producidos a partir de OGM sean etiquetados con una referencia expresa en caso de presencia de OGM en una proporción superior al 0,9 por ciento.*

*A fines de trazabilidad de productos modificados genéticamente, la Comisión Europea asignará a cada uno de los OGM autorizados un código de identificación que debe acompañar al producto a lo largo de todo el ciclo de producción y distribución. Cada vez que un producto derivado de OGM se comercializa es obligatorio transmitir al comprador la información sobre que el producto contiene o está compuesto por OGMs y el identificador o identificadores únicos, asignados a dichos OGMs. Esta información deberá conservarse durante 5 años.*

*Esta regulación genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a las exportaciones de productos alimenticios primarios y elaborados.*

*Asimismo, según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la "inocuidad del producto", ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean "similares" al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM (u obtenido a partir de OGM aún sin presencia de ADN) bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto "similar" al no OGM.*

## **Informe detallado de la barrera**

En los países de la Unión Europea es obligatorio que los productos que estén compuestos por organismos genéticamente modificados (OGM), contengan OGM, los alimentos que sean producidos total o parcialmente a partir de OGM y los piensos producidos a partir de OGM sean etiquetados con una referencia expresa en caso de presencia de OGM en una proporción superior al 0,9 por ciento.

Se obliga al etiquetado de todos los productos alimentarios obtenidos a partir de OGM aunque su producto final no contenga ADN, así como de todos los alimentos derivados de OGM destinados a la alimentación animal.

La legislación aplicable al tema en cuestión incluye:

a) el Reglamento 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003, sobre la trazabilidad y al etiquetado de OGM y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos;

b) la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2001 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

c) el Reglamento 1829/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, y

d) el Reglamento 65/2004 de la Comisión de 14 de enero de 2004 sobre sistemas de creación y asignación de identificadores únicos a los OGM.

En el caso de los productos preenvasados que contienen o están compuestos por OGM, en la etiqueta constará la indicación "Este producto contiene organismos modificados genéticamente", o

bien "Este producto contiene [nombre del o de los organismos] modificado[s] genéticamente". Para el caso de los no preenvasados ofrecidos al consumidor final, dicha indicación debe constar en la presentación del producto o en los elementos asociados a dicha presentación.

Si se trata de un alimento (que contiene OGM, está compuesto por OGM o está compuesto por ingredientes OGM), con más de un ingrediente, en la lista de ingredientes debe figurar entre paréntesis, inmediatamente después del ingrediente en cuestión, el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de [nombre del ingrediente] modificado genéticamente». A falta de una lista de ingredientes, en el etiquetado debe figurar claramente el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de [nombre del organismo] modificado genéticamente».

Cuando se trata de un producto producido a partir de OMG, se debe transmitir por escrito al operador que reciba el producto la información siguiente:

- a) la indicación de cada ingrediente alimenticio producido a partir de OMG;
- b) la indicación de cada materia prima o aditivo para la fabricación de piensos producidos a partir de OMG;
- c) cuando se trate de productos para los que no exista lista de ingredientes, la mención de que el producto está producido a partir de OMG.

En la comercialización de OMG destinados a la alimentación animal, forrajes que contengan o estén compuestos por OMG o sean producidos a partir de OMG, debe figurar de manera claramente visible, legible e indeleble en un documento adjunto o, cuando corresponda, en el envase, el contenedor o en una etiqueta colocada en ellos, la descripción «[nombre del organismo] modificado genéticamente» o las palabras «producidos a partir de [nombre del organismo] modificado genéticamente», según corresponda, entre paréntesis inmediatamente a continuación del nombre específico del pienso.

A fines de trazabilidad de productos modificados genéticamente, la Comisión Europea asignará a cada uno de los OGM autorizados un código de identificación que debe acompañar al producto a lo largo de todo el ciclo de producción y distribución. Cada vez que un producto derivado de OGM se comercializa es obligatorio transmitir al comprador la información sobre que el producto contiene o está compuesto por OMGs y el identificador o identificadores únicos, asignados a dichos OGMs. Esta información deberá conservarse durante 5 años.

Esta regulación que se aplica tanto a OGM como a productos derivados de OGM y que da obligatoriedad de rastreo y catalogación de productos alimentarios OGM, genera importantes aumentos de costos en el país productor y agrega complejidad burocrática a las exportaciones de productos alimenticios primarios y elaborados.

En caso de tratarse de cultivos no transgénicos como soja y maíz convencionales, los umbrales estrictos de 0,9% (presencia adventicia permitida) requieren programas de segregación que cubran todos los pasos del proceso, asegurando la trazabilidad del grano y herramientas de control de calidad necesarias para detectar la presencia de OGM.

Según las recomendaciones de los Organismos internacionales de referencia como el Codex alimentarius y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC/OMC) el etiquetado de OGMs no será obligatorio en aquellos casos relativos a la "inocuidad del producto", ya que en caso de estar aprobada su comercialización en un determinado país el mismo supone una evaluación de riesgo previa y su consecuente consentimiento en materia de inocuidad. En aquellos casos en los que se establece obligatorio el etiquetado de OGMs bajo el argumento de proporcionar información al consumidor, este estará justificado solo cuando el producto en cuestión posea características que no sean "similares" al producto original no OGM. Teniendo en cuenta estos antecedentes y reconociendo que las recomendaciones internacionales podrán ser modificadas según avance la tecnología de identificación de OGMs, esta medida establece una barrera injustificada al comercio ya que se podrá discriminar un producto OGM (u obtenido a partir

de OGM aún sin presencia de ADN) bajo la presunción de no ser inocuo a partir de un etiquetado obligatorio cuando en realidad es un producto “similar” al no OGM.

**Fuentes:**

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/environment/nature\\_and\\_biodiversity/l21170\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/environment/nature_and_biodiversity/l21170_es.htm)  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0001:0023:ES:PDF>  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:268:0024:0028:ES:PDF>

### **14.5. Determinación de límites máximos de residuos (LMR) en granos y subproductos (excepto aceites)**

**Producto/s:** 1005.90.10, 1201.00.90, 2304.00.10, 1104.23.00, 1206.00.90, 2008.11.00, 2306.30.00, 1102.20.00, 1001.10.90, 1001.90.90, 1101.00.10, 1901.20.00, 1202.20.90.

**Resumen:**

*La UE adoptó mediante el Reglamento (CE) N° 396/2005<sup>19</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, el 23 de febrero de 2005, la normativa que permite armonizar su legislación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Diario Oficial L70, 16 de marzo de 2005, páginas 1 a 16).*

*Esta medida es una barrera injustificada al comercio ya que la misma establece que para cada una de las combinaciones sustancia-producto se establecerá un LMR que surja de una evaluación científica, pero en aquellos casos en los que las empresas comercializadoras no presenten un interés comercial y consecuentemente no solicite su evaluación, se establecerá un LMR tan bajo como el límite de detección (0,01 ppm).*

*El nuevo régimen en materia de establecimiento de LMRs en la UE no se ajusta a las obligaciones multilaterales en la materia. En particular, se aparta de las exigencias en materia de evidencia científica y evaluación del riesgo y que se establecen medidas sanitarias por cuestiones comerciales ajenas a toda razón científica. Adicionalmente, se apartan de los estándares internacionales (Codex).*

### **Informe detallado de la barrera**

La UE adoptó mediante el Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, el 23 de febrero de 2005, la normativa que permite armonizar su legislación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Diario Oficial L70, 16 de marzo de 2005, páginas 1 a 16).

La Directiva 91/414/CEE creó un sistema Comunitario para el registro de sustancias activas y productos formulados, en reemplazo de los registros nacionales que cada Estado miembro de la Comunidad mantenía hasta ese momento. Dentro de las disciplinas establecidas por dicha Directiva se dispuso la obligación de revalidar los registros cada 10 años. En caso de que una empresa tome la decisión de no revalidar dicho registro (por el motivo que sea) el mismo expira, razón por la cual esa empresa no se encontraría más habilitada a comercializar la sustancia en cuestión dentro de la Comunidad.

<sup>19</sup> Página web DG-SANCO: [http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm)

El nuevo registro de productos fitosanitarios a nivel Comunitario implica armonizar los registros nacionales preexistentes. Este es un arduo trabajo que ha demandado más tiempo del originalmente pronosticado. Es decir que las sustancias reevaluadas (y que se incluyen en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE) no se encuentran consolidadas en un texto legal, en su totalidad.

En mayo de 2005 la Comisión Europea adoptó el Reglamento (CE) 396/05 a través del cual se establecen las reglas para armonizar a nivel comunitario los LMR de plaguicidas (previamente establecidos a nivel de los Estados miembros). Conforme a tales reglas, si no se revalidan los registros de sustancias activas la UE modificará el LMR existente, prohibiendo la detección de estas sustancias en su producción e importaciones agroalimentarias. Este criterio se aplicará aún en los casos en los que la no revalidación de registros se deba a cuestiones puramente comerciales. Este criterio se denomina "out comercial", ya que la nueva estrategia de armonización Comunitaria establece que aún en los casos en los que la empresa decida no revalidar su registro por cuestiones puramente comerciales (como por ejemplo, el vencimiento de la patente sobre la sustancia y la consecuente pérdida de interés económico en desarrollar datos para re-registrarla) la sustancia no sólo pierde el registro sino que no pueden ser detectados residuos de la misma en la producción e importación agroalimentaria. Es decir que en base a esta estrategia, por cuestiones que pueden llegar a ser puramente comerciales la UE estaría modificando tolerancias (ya sea nacionales o Comunitarias) previamente establecidas.

Este Reglamento fue observado por la Argentina (cuando aún era un proyecto) en el Comité SPS de octubre de 2004, bajo el argumento de que se estarían modificando medidas sanitarias (es decir, los LMR que actualmente la UE o sus Estados miembros aplican) sin disponer de una evaluación del riesgo que lo justifique. El planteo fue apoyado por varias delegaciones y las respuestas brindadas por la UE no fueron consideradas satisfactorias, ya que en lugar de justificar el Reglamento en cuestión, se limitaron a explicar su funcionamiento.

El nuevo régimen en materia de establecimiento de LMRs en la UE no se ajusta a las obligaciones multilaterales en la materia. En particular, se aparta de las exigencias en materia de evidencia científica y evaluación del riesgo y que se establecen medidas sanitarias por cuestiones comerciales ajenas a toda razón científica. Adicionalmente, se apartan de los estándares internacionales (Codex).

**Fuente:**

[http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm)

## **14.6. Aprobación de productos biotecnológicos.**

**Producto/s:** 1005.90.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1517.90.00; 2302.10.00; 2304.00.10

### **Resumen**

*En 1998 la Unión Europea suspendió la consideración de solicitudes para la aprobación de productos de biotecnología, bajo la justificación que, según los órganos de decisión política, existía una falta de evidencia científica para adoptar una decisión de aprobar los productos transgénicos. Además, algunos de sus Estados Miembros establecieron prohibiciones, aún apartándose de la normativa comunitaria, para productos de biotecnología.*

*Esto motivó que en agosto de 2003 Argentina (junto con Canadá y Estados Unidos) solicitara en la OMC el establecimiento de un Grupo Especial (panel) en relación con las medidas que afectaban la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos implementadas por las CE.*

*El Grupo Especial concluyó que la moratoria general y para productos específicos causaba retrasos*

*indebidos sobre los procesos de aprobación de la UE para los productos biotecnológicos. Por esta razón, concluyó que la UE incumplía sus obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).*

*En la primer quincena de agosto de 2008 Argentina y la Comisión Europea suscribieron un acuerdo por el cual se extiende el período de implementación de las conclusiones del Panel sobre Moratoria de Transgénicos hasta el 1° de diciembre del 2008, todo ello a los efectos de continuar el diálogo existente en vistas a que la CE implemente las recomendaciones adoptadas por el Órgano de Solución de Controversias (OSD) de la OMC.*

*Si bien existe esta instancia de diálogo que permite que la UE avance en la aprobación de eventos transgénicos, se observa la tendencia en la UE a dificultar el acceso a su mercado de estos productos, sin un sustento científico que justifique acciones de este tipo.*

## **Informe detallado de la barrera**

En plena crisis por la transmisión a humanos de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (o mal de la "vacca loca"), organizaciones ecologistas, de consumidores y ciertos gremios agrarios, alegando un potencial peligro para la salud humana y el medio ambiente, lograron crear un clima desfavorable en la opinión pública respecto a los transgénicos.

Como resultado, en 1998 la Unión Europea suspendió la consideración de solicitudes para la aprobación de productos de biotecnología, bajo la justificación que, según los órganos de decisión política, existía una falta de evidencia científica para adoptar una decisión de aprobar los productos transgénicos.

Además, algunos de sus Estados Miembros establecieron prohibiciones, aún apartándose de la normativa comunitaria, para productos de biotecnología. Seis de ellos -Francia, Alemania, Austria, Italia, Luxemburgo y Grecia- invocaron las disposiciones llamadas de "salvaguardia" de la Directiva 90/220 y del Reglamento 258/97 frente a productos biotecnológicos cuya venta en el mercado europeo había sido aprobada. Cinco Estados miembros promulgaron prohibiciones de comercialización (Alemania, Austria, Francia, Italia y Luxemburgo) y uno (Grecia) promulgó una prohibición de las importaciones.

Asimismo, en octubre de 2002 entró en vigor la Directiva 2001/18/CE, que estableció que todas las solicitudes que aún no habían completado el procedimiento -esto es, la totalidad de las solicitudes presentadas desde 1998- bajo la Directiva 90/220/CEE reiniciarán su tramitación bajo la nueva Directiva.

La aplicación de esa moratoria de facto condujo a la suspensión y no consideración de distintas solicitudes para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología, así como también a una demora injustificada en la conclusión del tratamiento de solicitudes de aprobación de esos productos bajo la normativa comunitaria, sin justificación científica o jurídica.

El fracaso de las consultas bilaterales llevadas a cabo determinó que en agosto de 2003 Argentina (junto con Canadá y Estados Unidos) solicitó en la OMC el establecimiento de un Grupo Especial (panel) en relación con las medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos implementadas por las CE.

Las medidas objetadas por la Argentina incluyeron:

- a) la moratoria "de facto" que la Comunidad Europea impuso a todas las solicitudes de aprobación de productos de biotecnología a partir de 1998,
- b) la suspensión del tratamiento, así como la no consideración de solicitudes de aprobación de determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés argentino;
- c) la demora injustificada en la que se incurrió en el tratamiento de determinadas solicitudes de productos de particular interés argentino; y,

d) las prohibiciones instauradas por algunos Estados Miembros de la Comunidad Europea a ciertos productos de biotecnología de particular interés argentino previamente aprobados a nivel comunitario.

El Grupo Especial concluyó que la moratoria general y para productos específicos causaba retrasos indebidos sobre los procesos de aprobación de la UE para los productos biotecnológicos. Por esta razón, concluyó que la UE incumplía sus obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).

En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de 19 de diciembre de 2006 las Comunidades Europeas anunciaron su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. No obstante, debido a la complejidad y el carácter sensible de las cuestiones tratadas, las Comunidades Europeas solicitaron un plazo prudencial para la aplicación.

En la primer quincena de agosto de 2008 Argentina y la Comisión Europea suscribieron un acuerdo por el cual se extiende el período de implementación de las conclusiones del Panel sobre Moratoria de Transgénicos hasta el 1º de diciembre del 2008, todo ello a los efectos de continuar el diálogo existente en vistas a que la CE implemente las recomendaciones adoptadas por el OSD de la OMC.

Si bien existe esta instancia de diálogo que permite que la UE avance en la aprobación de eventos transgénicos, se observa la tendencia en la UE a dificultar el acceso a su mercado de estos productos, sin un sustento científico que justifique acciones de este tipo. Asimismo, existe reticencia por parte de algunos Estados Miembros de aceptar la adecuación a la normativa comunitaria a través de la aplicación de medidas nacionales contrarias a la misma y a las decisiones del "panel" (Polonia, Austria y Francia).

**Fuentes:**

[http://www.wto.org/english/news\\_e/news06\\_e/291r\\_e.htm](http://www.wto.org/english/news_e/news06_e/291r_e.htm)

<http://www.inai.org.ar/ogm/bolet%C3%ADn%2023%20UE%20OGM.pdf>

## 15. Uruguay

### 15.1. Autorización previa para la importación de vegetales o partes de vegetales genéticamente modificados

**Producto/s:** 1005.90.10; 1102.2000; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90

#### Resumen

*La mayoría de los países han instrumentado un sistema de evaluación interna para la autorización de la importación o reproducción de semillas genéticamente modificadas, basada en su impacto al medio ambiente y en el comercio.*

*En el caso de Uruguay, la importación de vegetales genéticamente modificados y sus partes requiere previa autorización, la cual es concedida caso a caso.*

*Llama la atención el alcance de la normativa uruguaya, ya que parece ser aplicable a las partes vegetales, más allá de su capacidad reproductiva, por lo que alcanzaría también a las fracciones de grano.*

*Por otra parte, sería de esperar que para la introducción de material genéticamente modificado, fuera requerida la autorización cuando se tratara de un evento nuevo, a los fines de evaluar su impacto. Sin embargo, al conceder la autorización caso a caso pareciera estar refiriéndose a que cada embarque debe requerir dicha autorización.*

*Es por estos motivos (su alcance y que implica una autorización previa en cada importación) que se identifica a esta medida como una Barrera No Arancelaria.*

#### Informe detallado de la barrera

El Decreto N° 353 de 21 de agosto de 2008 establece en su Artículo 1° que “La introducción, uso y manipulación de vegetales y **sus partes** genéticamente modificados, cualquiera sea la forma o el régimen bajo la cual se realicen, sólo podrán efectuarse previa autorización, concedida **caso a caso**, por las autoridades competentes, teniendo en cuenta los resultados de las correspondientes etapas de la evaluación y gestión del riesgo de esa aplicación sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana, la sanidad animal y vegetal, y aspectos socioeconómicos.”

La mayoría de los países han instrumentado un sistema de evaluación interna para la autorización de la importación o reproducción de semillas genéticamente modificadas, basada en su impacto al medio ambiente y en el comercio. El alcance de esta norma es mucho más amplio: parece ser aplicable a las partes vegetales, más allá de su capacidad reproductiva, por lo que alcanzaría a las fracciones de grano.

Sería de esperar que para la introducción de material genéticamente modificado, fuera requerida la autorización cuando se tratara de un producto nuevo, a los fines de evaluar su impacto. Sin embargo, cabe interpretar que al conceder la autorización caso a caso la norma en cuestión estaría refiriéndose a que cada embarque debe requerir esta autorización.

#### Fuente:

[http://www.mvotma.gub.uy/dinama/index.php?option=com\\_content&task=view&id=256&Itemid=43](http://www.mvotma.gub.uy/dinama/index.php?option=com_content&task=view&id=256&Itemid=43)

## 16. Venezuela

### 16.1. Requerimiento de certificación de no producción o insuficiente producción nacional

**Producto/s:** 1005.90.10; 1101.00.10; 1102.20.00; 1103.13.00; 1104.23.00; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90; 1507.10.00; 1507.90.10; 1512.11.10; 1512.19.10; 1517.90.00; 1901.20.00; 2008.11.00; 2207.10.00; 2207.20.10; 2302.10.00; 2304.00.10.

#### Resumen

*Venezuela exige en los casos de importación de ciertos bienes preestablecidos (incluidos los cereales, oleaginosas y subproductos detallados arriba) la tramitación de un Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente. Este es un requisito previo para obtener la Autorización para la Adquisición de Divisas que otorga la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para el pago de importación de bienes. La solicitud de éste Certificado constituye una Barrera No Arancelaria ya que la autorización de importación dependerá del nivel de producción nacional del producto en cuestión, adicionalmente se agrega un trámite de licencia más a una gestión de autorización de adquisición de divisas, ya de por sí engorrosa.*

#### Informe detallado de la barrera

Mediante el Decreto N° 2.330, del 6 de marzo de 2003, se crea en Venezuela la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la que tiene la facultad de otorgar la **autorización para la adquisición de divisas** por parte de los solicitantes para el pago de importaciones de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en el Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003. La Autorización de Adquisición de Divisas es nominal e intransferible y tiene una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación.

Este requisito es de alcance general para todo producto importado. Si bien constituye *per se* una barrera no arancelaria, en el caso de ciertos productos se establece un requisito previo para la tramitación de la referida autorización.

Es así que, a los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) otorgue la citada Autorización para la Adquisición de Divisas, mediante la Resolución Conjunta del 17 de marzo de 2009 (del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras DM/N° 0019 y otros Ministerios) se requiere un **Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente** para determinados bienes identificados en la mencionada regulación.

En los casos de aquellos bienes que requieren un Certificado de Insuficiencia o Certificado de No Producción Nacional (que se fijan en una lista -Lista N° 2-), este debe ser solicitado ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la emisión del Certificado, el cual se pronunciará sobre la misma una vez cumplidos los procedimientos de evaluación y análisis correspondientes.

En dicha Lista N° 2 se hallan comprendidos los cereales, oleaginosas y subproductos detallados más arriba, por lo que en estos casos es requerido dicho certificado.

Por medio de esta norma se agrega un trámite de licencia más a una gestión de autorización de adquisición de divisas, ya de por sí engorrosa.

**Fuente:**

<http://www.cadivi.gov.ve/normativa/resolucionesmf.html>

## 16.2. Permiso fitosanitario previo al del país de origen

**Producto/s:** 1001.90.90; 1005.90.10; 1201.00.90; 1202.20.90; 1206.00.90

### Resumen

*Venezuela exige, a los fines de preservar la sanidad vegetal, contar con un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por su Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) previo al embarque de vegetales, productos y subproductos con destino a ese país.*

*Adicionalmente, exige que el producto ingrese al país amparado por el respectivo Certificado Fitosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha **posterior** al Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SASA.*

*De esta manera, se está exigiendo una certificación fitosanitaria del organismo venezolano, **previa** a la emitida por el país de origen. Este trámite, no habitual en el comercio internacional, complica la operatoria de exportación, por lo que se interpreta la medida como una Barrera No Arancelaria.*

### Informe detallado de la barrera

Mediante la Resolución DM/N° 113 del Ministerio de Agricultura y Tierras, del 12 de noviembre de 2002, se establece, a los fines de preservar la sanidad vegetal, el requisito de contar con un Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) previo al embarque de vegetales, productos y subproductos, para ser exportados a Venezuela.

Asimismo, sólo puede concretarse la exportación durante los 90 días de vigencia del mencionado permiso.

*Adicionalmente, en el artículo 2° establece que “Toda importación de vegetales (...) productos y subproductos deberán ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fitosanitario (...) del país de origen, el cual debe tener fecha **posterior** al Permiso Fitosanitario (...) de Importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria.”*

Con lo cual, se está exigiendo una certificación fitosanitaria del respectivo organismo venezolano, **previa** a la emitida por el país de origen. Este trámite, no habitual en el comercio internacional, complica la operatoria de exportación, por lo que se interpreta la medida como una Barrera No Arancelaria.

**Fuente:**

<http://www.schenker.com.ve/Gacetas/Gaceta%2037574.pdf>